

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cts.
MADRID...	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50

EXTRANJERO.

PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS...	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos referentes á la Comision de las Córtes.

TURIN 21 de Diciembre, á las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde; Madrid 22 id., á las once y veinte minutos de la mañana.—El Secretario de la Legacion en Florencia al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«En este momento salen de Palacio los Sres. Diputados que han ido á despedirse de S. M. la Reina. Esta ha preguntado con el mayor interés acerca de la feliz llegada á España del Sr. Presidente de las Córtes y Sres. Diputados que le acompañaban. Ha hablado largo rato con dichos señores, manifestándoles su sentimiento por no poderse trasladar inmediatamente á España, pero ofreciendo que lo hará tan luego como se lo permita el estado de su salud.»

TURIN 21 de Diciembre, á las siete y cinco minutos de la tarde; Madrid 22 id., á las once de la mañana.—El Secretario de la Legacion al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El próximo domingo, muy temprano, saldrá de Florencia S. M. el Rey para llegar á la Spezia á las diez de la mañana; y el mismo día 23, á las dos de la tarde, saldrá con direccion á Cartagena despues de pasar revista á la escuadra.»

TURIN 22 de Diciembre, á las dos y diez minutos de la tarde; Madrid id., á las cuatro y veintisiete minutos.—El Secretario de la Legacion al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«A las doce del día ha salido S. M. de esta ciudad, acompañado de la Comision de las Córtes. Se detendrá á comer en Bolonia, llegando á Florencia á las once de la noche. Le acompañan en su salon hasta Bolonia cuatro Sres. Diputados con un Ayudante, y desde este punto los otros cuatro con el otro Ayudante. La ciudad de Turin le ha despedido del modo más entusiasta y afectuoso.»

Despacho telegráfico relativo á la guerra.

BERLIN 21 de Diciembre, á las doce de la mañana; Madrid 22 idem, á las dos y treinta minutos de la tarde.—Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte:

«Oficial.—VERSALLES 20 de Diciembre.—El ala izquierda de nuestro ejército del Loire continuaba el 20 su marcha sobre Tours; el ala derecha hácia Le Mans; en el camino de Orleans hasta Blois se hallan más de 8.000 franceses heridos, que su ejército ha abandonado sin auxilios; las columnas que avanzan sobre Hain confirman la retirada de los franceses en esta demarcacion; cerca de Nuits más de 20.000 franceses fueron batidos el 18 de Diciembre, bajo el mando del General Crumer, despues de un combate de cinco horas; nuestras pérdidas cerca de 700 hombres entre muertos y heridos; las del enemigo más de 1.000 hombres entre muertos y heridos, y 700 prisioneros.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan entrar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura á D. Alejandro Groizard, Presidente de la Audiencia de esta capital.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan entrar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura á D. Antonio Ubach, Magistrado de la Audiencia de esta capital.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan entrar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura á D. Cirilo Alvarez Martinez, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, propuesto en primer lugar en la terna formada por la de Gobierno de esta corporacion.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan entrar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura á D. Luis Diaz Perez, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, propuesto en primer lugar en la terna formada por la de Gobierno de esta corporacion.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan entrar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura á D. Manuel Alonso Martinez, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, propuesto en primer lugar en la terna formada por la de Gobierno de esta corporacion.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan entrar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura á D. José Moreno Nieto, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan entrar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura á D. Augusto Comas, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Oido el Consejo de Estado, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 20 de Febrero último sobre canales y pantanos de riego.

Dado en Madrid á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 20 DE FEBRERO ÚLTIMO SOBRE CANALES Y PANTANOS DE RIEGO.

Artículo 1.º Están comprendidos en esta ley los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales.

Art. 2.º Las empresas ó particulares que intenten aprovechar las aguas de que trata el artículo anterior presentarán sus solicitudes en el Gobierno de la provincia donde haya de otorgarse la concesion ó hacerse la derivacion, acompañando, por duplicado, el proyecto de las obras.

Art. 3.º Los proyectos estarán redactados con la claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto é importancia, y deberán constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa de las obras, con expresion detallada de lo que se refiera al volumen de agua que se trata de utilizar, su procedencia, sistema de toma, superficie regable y cuanto pueda ejercer influencia en los intereses generales.

2.º Plano general de la superficie regable, en el que se indiquen las obras y detalles necesarios para apreciar la influencia de estas en los intereses á que puedan afectar; planos, perfiles longitudinales y transversales del proyecto de aprovechamiento; planos parciales y detallados de las obras que ocupen ó atraviesen rios y cauces públicos, ó que se relacionen con otros intereses generales.

Todos los planos deberán ir provistos de sus correspondientes escalas.

3.º Presupuesto que comprenda el resumen de la cubicacion de las obras de tierra y el de la cubicacion de las obras de fábrica que sean importantes; la relacion de los precios de las diferentes unidades de obra que se han de emplear; la valoracion de las obras cubicadas y de todas las demás que el proyecto comprenda, apre-

ciándolas por tipos; el presupuesto general que abrazará, además de las partidas citadas, los gastos de expropiacion, obras accesorias, acequias de distribucion, gastos de direccion y los demás necesarios para la ejecucion completa del proyecto.

4.º Lista ó relacion de los pueblos y propietarios interesados en la expropiacion.

Art. 4.º En los Gobiernos de provincia se llevará un libro tolosario, en el cual se consignará la fecha y hora de presentacion de los proyectos, dándose á los interesados el recibo correspondiente. El Gobernador pasará sin demora los proyectos al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste con toda brevedad si están redactados ó no con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior. Si á juicio de este funcionario no reuniesen los documentos presentados las circunstancias y requisitos que determina el mencionado artículo, quedarán sin curso y serán devueltos á los autores, trascribiéndoles el informe del Ingeniero.

Art. 5.º Si fuere favorable el informe de que trata el artículo anterior, el Gobernador dispondrá inmediatamente que el proyecto se anuncie al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de edictos que se fijarán en los pueblos interesados. En la misma forma se publicará la lista de los pueblos y particulares á quienes afecte la expropiacion. Se señalará un plazo de 30 días para que puedan presentar sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la ejecución de las obras ó con la expropiacion, y durante este plazo estarán los proyectos á disposicion del público en las oficinas del Gobierno de provincia para que pueda enterarse de cuanto le convenga. Si se presentasen reclamaciones contra los proyectos, se dará conocimiento de ellas á los autores á fin de que contesten lo que les parezca conveniente.

Art. 6.º Transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones, ó cuando hubiesen contestado á ellas los peticionarios, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que en el término de 45 días emita su dictámen, haciéndose cargo de la posibilidad racional de la obra; manifestando si existen el volumen de agua y la extension de terreno necesarios para que la obra pueda ser considerada de utilidad pública con arreglo á la ley; examinando el fundamento de las reclamaciones presentadas, y formulando las condiciones especiales que deban imponerse en la concesion, si procediere, para dejar á salvo tanto los intereses generales como los particulares.

Se oirá despues á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Cuando las obras proyectadas puedan afectar á intereses encomendados á los Ingenieros Jefes de servicios especiales, se oirá además á estos funcionarios.

Tanto la Junta como los Ingenieros referidos evacuarán su informe en el término de 15 días.

Art. 7.º Cumplidos estos trámites, y cuando las aguas cuyo aprovechamiento se haya proyectado nazcan y no salgan de los límites de la provincia; cuando fuesen favorables los informes del Ingeniero Jefe y de la Junta de Agricultura, y siempre que no se hubiese presentado reclamacion alguna contra las obras y la expropiacion, el Gobernador pasará el expediente á la Diputacion provincial para que dicte la resolucion que proceda.

La Diputacion resolverá en el plazo de 30 días, imponiendo en las concesiones que otorgare las cláusulas que resulten necesarias de la tramitacion del expediente y las que prescriba la legislacion actual.

En todas las concesiones se fijará indispensablemente el volumen de agua que se ha de utilizar y la superficie de terreno á que ha de aplicarse, y se consignará que las obras han de ser ejecutadas bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Se publicarán en el *Boletín oficial* todas las concesiones; se remitirá copia al Ministerio de Fomento, y se trasladarán á los interesados y á los Alcaldes de los pueblos á quienes afecten los aprovechamientos, despues de lo cual las Diputaciones devolverán los expedientes al Gobierno de provincia.

Quedarán unido á los expedientes uno de los ejemplares del proyecto autorizado, y se devolverá el segundo á los concesionarios.

Art. 8.º Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de 30 días.

Art. 9.º Cuando la resolucion de los expedientes corresponda al Ministerio de Fomento, al tenor de lo que prescribe el artículo 2.º de la ley, el Gobernador, despues de cumplir la tramitacion anteriormente dispuesta, los pasará á la Diputacion provincial para que en el término de 15 días consigne su dictámen. Llenado este requisito, el Gobernador remitirá los expedientes al Ministerio de Fomento con su informe razonado.

Art. 10.º Cuando las aguas cuyo aprovechamiento se pretenda discurren por varias provincias, se instruirá en todas el expediente á que se refieren las disposiciones anteriores, exceptuando el trámite del primer informe del Ingeniero; y al efecto el Gobernador de la provincia en que se ha incoado el expediente pasará la instancia y el proyecto presentados al de la inmediata, y la Autoridad de esta á la de la siguiente, y así sucesivamente hasta la última. Pero cuando en las provincias inferiores no se haya de ejecutar obra alguna, y no se presentaren tampoco reclamaciones contra el proyecto despues de anunciado al público, bastará hacer constar este hecho en los expedientes y quedará terminada la tramitacion.

Los Gobernadores de estas provincias devolverán al primero los expedientes una vez concluidos, y este remitirá con su dictámen todos los antecedentes al Ministerio de Fomento.

Art. 11.º Antes de dictar resolucion, el Ministerio oirá siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones cuando lo creyere necesario ó conveniente.

Por medio de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, el Ministerio comunicará á las empresas las condiciones ó cláusulas que estime necesario imponer en las concesiones para que en el término de 30 días manifiesten su conformidad ó expongan lo que tengan por conveniente.

Art. 12.º En las concesiones otorgadas, así por el Ministerio como por las Diputaciones, serán siempre preferidos los primeros solicitantes que hayan presentado los proyectos cuando estos puedan considerarse de igual importancia y conveniencia, y tengan por objeto beneficiar los terrenos de la misma localidad.

Cuando los aprovechamientos se hubieren proyectado en pun-

tos diferentes de una corriente pública ó de sus afluentes con objeto de fertilizar localidades distintas, serán preferidos los proyectos que se refieren á la region superior, siempre que unos y otros sean de igual importancia. Pero en todos los casos serán preferidos los proyectos que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de la riqueza pública.

Art. 13. Todas las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Fomento se publicarán en la GACETA DE MADRID; se trasladarán á los concesionarios y á los Gobernadores de las provincias interesadas, encargando á éstos que las den publicidad en los Boletines oficiales y las comuniquen á los Alcaldes de los pueblos, previéndoles dispensen á las empresas la protección que puedan necesitar.

Art. 14. Los plazos señalados á las empresas en los artículos 4.º y 6.º de la ley para consignar la fianza y para principiari y terminar las obras se contarán desde el día en que se hubiesen publicado las concesiones en la GACETA ó en los Boletines oficiales de las provincias.

Art. 15. El depósito de 2 por 100 del importe del presupuesto total de la obra, exigido á las empresas por el art. 4.º de la ley, se hará en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está señalado para fianzas por la legislación vigente.

Art. 16. Las empresas nombrarán un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno y sus delegados, y para entenderse con los particulares á quienes interese la obra, dando conocimiento á la Superioridad del punto que elijan para su residencia.

Art. 17. Los Ingenieros Jefes de las provincias, ó los que designe al efecto el Gobierno, vigilarán la ejecución de las obras, exigiendo el cumplimiento de las cláusulas de cada concesion, y dando cuenta á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ó al Gobernador en su caso, de las faltas que cometieren las empresas.

Tambien expedirán las certificaciones de obras hasta cubrir el importe de la fianza, y al espirar cada uno de los periodos de tres años que se establecen en el art. 7.º de la ley, la certificación que acredite la obra que se ha ejecutado, valorándola con arreglo al presupuesto, y remitiendo oportunamente estos documentos á la Direccion. Todos los gastos que ocasione el servicio de vigilancia de las obras serán de cuenta de las empresas.

Art. 18. Los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año pasarán los concesionarios á las Administraciones económicas de las provincias una relacion que comprenda las hectáreas que han obtenido los beneficios del riego en cada uno de los semestres venidos á aquella fecha.

Las relaciones expresarán el nombre del propietario de cada finca regada que figure en el amillaramiento de la riqueza del pueblo, así como tambien el producto que tenía fijado en el repartimiento de la contribucion territorial del último año. Estas relaciones las pasarán las mismas Administraciones todos los años en los meses citados por conducto de los Alcaldes á las comisiones de evaluacion y reparto de las capitales de provincia y á las Juntas periciales de los pueblos á que pertenezcan las fincas á fin de que pueda fijarse el aumento que corresponda á cada hectárea por consecuencia del regadío.

Art. 19. Para que las citadas corporaciones puedan graduar el aumento á que se refiere el artículo anterior, será necesario el concurso de los interesados en las obras del canal y riego de las fincas, á cuyo efecto la comision de evaluacion ó Junta pericial citarán por medio de oficio al representante del concesionario y á los dueños de las tierras regadas para que asistan á la sesion en que aquel aumento haya de fijarse.

En esta sesion se procederá á señalar el aumento que corresponda á cada hectárea regada; y si no resultase avenencia entre los interesados, nombrará la Administracion económica de la provincia un perito en discordia, el cual fijará definitivamente el aumento de producto.

Tampoco tendrán recurso los interesados contra el aumento que se señale en la primera reunion de la comision de evaluacion ó Junta pericial, si á ella no asistiesen. Los gastos que cause el nombramiento de perito en el caso de que tenga que hacerlo la Administracion serán de cuenta del concesionario del canal ó pantano.

Art. 20. Fijado ya definitivamente el aumento que corresponde á cada hectárea, se consignará en las relaciones á que se refiere el artículo 18. Estas las firmarán la comision de evaluacion ó la Junta pericial, segun sea en las capitales ó pueblos, el representante de la empresa, del canal y los dueños de las fincas regadas cuando asistiesen á la reunion, y por último el perito si llegase el caso de tener que nombrarse en discordia.

Las indicadas relaciones las devolverán los Alcaldes á las Administraciones económicas de las provincias dentro de los meses de Febrero y Agosto de cada año, segun el semestre á que las mismas correspondan, con objeto de que puedan practicarse las operaciones ulteriores.

Art. 21. Luego que hubieren recibido las Administraciones las relaciones firmadas con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, abrirán un registro por pueblos y contribuyentes, en el cual habrá de constar:

- 1.º El nombre del propietario de la tierra que se ha convertido en regadío.
- 2.º El número de hectáreas regadas.
- 3.º El producto que cada finca tenía señalado anteriormente en el amillaramiento.
- 4.º El que se señala con arreglo á la nueva legislación.
- 5.º El aumento ó valor que se ha graduado á cada hectárea por disfrutar del riego, que es el que ha de servir de base para la bonificación de las 150 pesetas por hectárea concedidas en el art. 3.º de la ley á los concesionarios de canales y pantanos.
- 6.º El año en que las empresas han de comenzar á disfrutar el aumento de contribucion que corresponda á las fincas con arreglo al artículo mencionado.

Art. 22. Transcurrido el plazo de los dos años de exencion que el art. 8.º de la ley concede á los dueños de las tierras regadas, las Administraciones procederán á mandar ejecutar los repartos en los pueblos que ya se hallen en aquel caso á fin de que pueda empezarse á cobrar la contribucion que corresponda á los concesionarios del canal. La cobranza deberá verificarse por trimestres y en iguales plazos en que se realiza la de las contribuciones directas.

Art. 23. Cuando llegue el caso de verificar los repartos, no podrá imponerse más gravámen que el que tenga la riqueza inmueble de cada pueblo por la contribucion territorial que corresponda al Tesoro, debiéndose aumentar sobre la cuota el tanto por 100 de premio de cobranza contratado por la Hacienda, más el 1 por 100 para los gastos que se ocasionen á las Administraciones económicas.

Art. 24. En el año en que deba terminarse el pago de las 150 pesetas por hectárea regada no se impondrá á los dueños de las tierras más contribucion que la necesaria para completar esta cantidad.

Art. 25. Las Administraciones económicas entregarán á los concesionarios, á medida que las vayan haciendo efectivas, las cantidades que recauden por cuenta de la subvencion de las 150 pesetas por hectárea regada y aumento correspondiente á los tres años que concede el art. 10 de la ley.

En ningun caso y bajo ningun concepto podrá hacerse anticipo á las empresas á cuenta de dichas cantidades.

Art. 26. La Administracion central de Hacienda dictará en su día las demás reglas á que han de atenerse las oficinas provinciales del ramo para la recaudacion y efectos concernientes á este servicio.

Art. 27. Si los concesionarios de canales ó pantanos de riego dejasen transcurrir el plazo de 40 dias sin constituir el depósito ó fianza que previene el art. 4.º de la ley, se hará inmediatamente y por quien corresponda la declaracion de caducidad, publicándose esta disposicion.

Quedarán en poder del Gobierno ó de las Diputaciones los proyectos autorizados con el fin de que pueda otorgarse la misma concesion á un tercero, quien deberá abonar al primer concesionario el valor del proyecto, encomendándose la tasacion á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó al Ingeniero Jefe de la provincia, segun los casos.

Cuando se hiciere la declaracion de caducidad por no haber las empresas principiado las obras dentro del plazo que señala la ley, perderán la fianza constituida, y se observarán las disposiciones del párrafo anterior respecto á los proyectos.

Art. 28. Si la declaracion de caducidad se hiciere despues de haberse dado principio á las obras, y á consecuencia de haber cometido las empresas algunas de las faltas á que se refiere la ley, procederá la Administracion á la tasacion de las obras, incluyendo el valor del proyecto, y añadiendo 150 pesetas por hectárea.

Se deducirán del importe total de las hectáreas las cantidades que pueda haber percibido la empresa, en uso del derecho que le concede la ley, por cuenta del aumento de contribucion que hayan tenido los dueños de las tierras regadas.

Los gastos que ocasione la tasacion serán de cuenta de la empresa.

Art. 29. Hecha la valoracion en los términos expresados en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesion por el término de tres meses, á no ser que convinieren á las empresas caducadas acortar este plazo, en cuyo caso lo solicitarán oportunamente.

La subasta se verificará ante la Direccion general del ramo y en los Gobiernos de provincia con las formalidades establecidas para el servicio de obras públicas.

Art. 30. Los licitadores podrán presentar proposiciones á pagar al contado ó en plazos. Se adjudicará la subasta al mejor postor; y la suma que se obtenga, cualquiera que sea, será entregada á la empresa caducada sin más deducion que la del importe de la fianza en el caso de que se hubiere devuelto, y que debe ser reintegrado al Tesoro público.

La empresa caducada no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Art. 31. La nueva empresa quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que estaban declarados á los antiguos concesionarios.

Art. 32. Si no se hubiere presentado licitador alguno en la subasta, el Gobierno podrá disponer que se verifique una segunda licitacion en el caso de que la solicitasen las empresas caducadas.

Si tampoco hubiese postor en la segunda subasta, el Gobierno resolverá lo que estime oportuno con arreglo á la legislación vigente de Obras públicas.

Art. 33. El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12 y 14 de la ley queda á cargo de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 34. Las corporaciones, compañías ó particulares que deseen obtener del Estado los estudios de algun canal ó pantano de riego deberán solicitarlo en el Ministerio de Fomento. En el caso de acceder este á la instancia, dispondrá que el Ingeniero Jefe de la provincia forme el presupuesto oportuno, que se remitirá á los peticionarios.

Si estos estuvieren conformes, consignarán en las Depositarias de las Diputaciones provinciales el importe del presupuesto de los estudios, el cual quedará á disposicion del Ingeniero Jefe, quien cuidará de formalizar mensualmente la cuenta de gastos de la misma manera que en los demás servicios de Obras públicas.

Art. 35. Cuando los Gobernadores de las provincias, en uso de las atribuciones que les confiere la ley de 3 de Agosto de 1866, concedan autorizaciones de estudios para canales ó pantanos de riego, las publicarán en el Boletín oficial; remitirán copia al Ministerio de Fomento, y las comunicarán á los Alcaldes de los pueblos interesados, previéndoles que protejan debidamente á las empresas ó particulares que verifiquen los estudios.

Art. 36. Cuando los Gobernadores autoricen á los particulares, al tenor de lo prescrito en aquella ley, para construir acequias ó cauces derivados de corrientes públicas con objeto de fertilizar las tierras de su propiedad, cumplirán en las concesiones las disposiciones dictadas para las Diputaciones provinciales en los párrafos segundo y siguientes del art. 7.º de este reglamento.

Art. 37. Las empresas concesionarias de canales y pantanos de riego que no tuvieran terminadas sus obras á la fecha de la promulgacion de la ley, y no hubiesen recibido subvencion del Gobierno ni de las provincias ó de los Municipios, así como las que hubieren recibido algun auxilio con el carácter de reintegrable, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la ley, siempre que las empresas concesionarias se sujeten á las prescripciones de la misma; quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de las respectivas concesiones.

En cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea á que se refiere el art. 8.º, y de los tres años de aumento de contribucion de que se habla en el art. 10, sólo se aplicarán á los terrenos que no estuvieren cultivados constantemente á riego á la publicacion de la ley. Para la aplicacion de este precepto se entenderá como posterior á la ley todo riego que se establezca de nuevo en terrenos cuyos dueños hubieren desistido de tomar el agua á las empresas despues de haberla utilizado por más ó ménos tiempo, y asimismo sólo se considerará que está puesto en riego un terreno cuando el cultivo en él establecido fuere el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantacion ú otro cualquiera.

La preferencia de que trata el art. 16 en su último período, con respecto al Estado, para la aplicacion del importe de los beneficios en el caso á que se refiere, no será absoluta, sino relativa; y por lo tanto el Gobierno podrá, mediante causas atendibles y previa consulta al Consejo de Estado, conceder á las empresas alguna parte de tales beneficios, siempre que en todos los casos sea mayor la que se aplique al Estado.

Art. 38. Para que los concesionarios de los canales y pantanos á que se refiere el artículo anterior puedan alcanzar los beneficios que la ley les concede, deberán presentar la oportuna solicitud en el Ministerio de Fomento, acompañando una Memoria demostrativa del estado en que se encuentran las obras de los riegos establecidos y de los que les falte establecer; y en caso de haber recibido subvencion en calidad de reintegro, un estado de las cantidades que por este concepto tengan realizadas. El Ministerio remitirá estos documentos á los Gobernadores de las provincias interesadas en las obras para que lleguen á conocimiento del público por medio de los Boletines oficiales y de edictos en los pueblos; pudiendo los que se creyeren perjudicados hacer sus reclamaciones en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion. Pasarán los Gobernadores estos expedientes á informe de la Diputacion provincial y de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y los elevarán con su dictámen al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado en pleno, dictará la resolucion que proceda.

Art. 39. Las empresas ó particulares que quieran disfrutar de los beneficios anteriormente expresados deberán presentar las oportunas solicitudes en el término de un año, contado desde la fecha de la publicacion del presente reglamento.

Art. 40. Tanto el Ministerio de Fomento como las Diputaciones

provinciales aplicarán á las empresas de canales y pantanos los beneficios y obligaciones de la ley al resolver los expedientes que actualmente están en tramitacion; respetando los derechos que puedan haber adquirido las empresas con arreglo á la legislación anterior respecto á la prioridad ó preferencia de los proyectos que hubiesen presentado.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

Hay un sello que dice: *Gobierno de la provincia de Gerona*.—Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. una exposicion del pueblo de Beuda, en que felicitan á las Cortes Constituyentes por la eleccion de Rey que las mismas han hecho en favor del Sr. Duque de Aosta. Dios guarde á V. E. muchos años. Gerona 17 de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—Eladio Lezama.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

A las Cortes Constituyentes.

Los que abajo firman, vecinos del pueblo de Beuda, en la provincia de Gerona, felicitan á las Cortes por el acierto que ha presidido á la eleccion del Sr. Duque de Aosta para el Trono de San Fernando, y hacen fervientes votos para que España entre de lleno en el camino del progreso, y sepa alcanzar un alto puesto en el concierto de las naciones civilizadas.

Beuda 28 de Noviembre de 1870.—Juan F. y Curto.—Francisco Prat y Alegri.—José Gratavis.—Juan Surroca.—Joaquin Moret.—Miguel Finasola.—José Solé.—Salvador Vilanova.—Juan Bor.—Miguel Barnadas.—Félix Barnadas.—José Molins.—Juan Molins.—Martin Zalgarona.—José Martin.—Manuel Busquets.—José Sale.—Miguel Casas.—Juan Sule.—Pedro Sule.—Francisco Casas.—José Graciot.—José Burquets.—Pedro Cots.—Jaime Busquets.—Juan Flori.—Juan Cots.—Rafael Cots.—Carlos Sieba.—Martin Zalga.—Simon Moret.—Joaquin Moret.—Silvestre Estuda.—Cárlas Ruset.—A. Turrent.—Alejo Brunot.—Pedro Brunet.—Jacinto Falgarona.—Mateo Pastarent.—Jaime Rousset.—José Rour.—Martin Caritg.—Pedro Bergas.—Manuel Güebas.—José Sala.—Abdon Comas.—Jaime Comas.—Pablo Vila.—Isidro Farrenons.—Juan Sala.—J. Roca Moreno.—Juan Sala y Solé.—Juan Frias y Sala.—Jaime Frias.—Martin Frias.

La votacion obtenida para ocupar el Trono de España en favor del Sr. Duque de Aosta, al par que asegura las libertades patrias, corona el edificio de la revolucion, y corresponde al espíritu constitucional consignado en el Código fundamental del Estado.

En tal concepto, los que firman, Ayuntamiento y vecinos de esta poblacion, felicitan á las Cortes por este resultado, y se hacen eco de la general aceptacion que tal eleccion ha merecido.

Cervia 22 de Noviembre de 1870.—El Ayuntamiento: Joaquin Armengol, Alcalde.—Narciso Caudel, Regidor primero.—Juan Diurra, Regidor segundo.—Poncio Parabus.—José Ras.—José Hugas.—José Armengol, Síndico.—Ramon Capdayques.—Lorenzo Bosch, Secretario.—Vicente Ripoll.—José Julia, estanquero.—Juan Casellas.—Ginés Font.—Juan Salvá.—Ferriol Ferrer.—Pero Ferrer.—Pedro Galia.—Juan Padrosa.—Antonio Padrosa.—Narciso Alcuray.—José Puyol.—Juan Camas.—Antonio Camas.—José Massó.—Ginés Aranche.—José Jané.—Saturino Roca.—Jaime Masot.—José Soles.—Domingo Ventura.—Francisco Tauli.—Miguel Pages.—José Armengol.—Manuel Marti.—Pedro Arios.—Americo.—Miguel Feliú.—Pedro Vaqués.—José Baqué.

El Ayuntamiento y vecinos de Masanet de la Selva, en la provincia de Gerona, felicitan á las Cortes de la Nacion por la acertada eleccion que han hecho en favor del Duque de Aosta para ocupar el Trono de España.

Masanet 28 de Noviembre de 1870.—El Ayuntamiento: Ramon Grebol, Alcalde.—Joaquin Arregay.—Salvador Micallet.—Juan Aragón.—José Buados, Síndico.—Salvador Daniel.—Jaime Martiult.—Antonio Guello.—Martin Bosch.—Jaime Tornet.—Pedro Collet.—Cucufate Estrach.—Mer Casabó.—Antonio Riera.—José Ferrer.—Miguel Coll.—Jaime Barrinat.—Eloy Pelahi.—Jaime Seinis.—José Mansio y Mercader.—Rafael Feliú.—Narciso Bruyada.—Isidro Casas.—Juan Gispert.—Martin Tomás y Nadal.—José Tomás y Ruy.—Toni Tomás.—José Tomás.—Salvador Olive.—José Orench.—Lorenzo Costa.

El Ayuntamiento, Juez municipal y varios vecinos del pueblo de Hombillos, partido y provincia de Gerona, felicitan á esa Soberana Asamblea por su patriotismo en la eleccion de Monarca, y le dan las más expresivas gracias por haber cerrado el período de la interinidad.

Hombillos 14 de Diciembre de 1870.—El Juez, Pedro Riel.—Benito Pou.—Pedro Bosch.—Jacona Matas.—Jerónimo Matas.—Juan Matas.—Vicente Bosch.—José Bequé.—Froilán Dillet.—José Dillet.—Juan Bosch.—Pere Fábregas.—Narciso Amatle.—José Puy.—Estéban Sausi.—Miguel Sausi.—Narciso Fuste.—Marco Fuste.—José Farroros.—Miguel Farroros.—Pedro Bruguer.—José Solés.—Joaquin Vila.—Ramon Vila.—Domingo Mios.—Miguel Mios.—Sebastian Vila.—Pedro Domenech.—Juan Barnada.—Juan Vidal.—José Costa.—Juan Serra.—Miguel Puig.—Juan Puig.—Antonio Bosch.—José Cantalusella.—José Botlo.—Pedro Alsina.—José Matteu.—Antonio Silja.—Gerardo Carreras.—Francisco Carreras.—Domingo Girals.—Vicente Girals.—Estéban Costa.—Domingo Donot.—Miguel Balenyen.—José Rabugent.—Miguel Comorrodon.—Vicente Bosch, Secretario.—Juan Soler.—Pedro Vila.

Hay un sello en tinta que dice: *Alcaldía constitucional de Miajadas*.—La eleccion hecha para Rey de España en el Príncipe Amadeo, Duque de Aosta, acordada por las Cortes Constituyentes en sesion del día 16 del actual, ha sido publicada en esta villa con la mayor solemnidad, tal y conforme la contiene el Boletín oficial extraordinario del 17 del corriente, cuyo acto ha producido en este vecindario el mayor entusiasmo.

Lo que participo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Miajadas 19 de Noviembre de 1870.—José de los Reyes Mateos.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Debiendo empezar á regir las leyes provisionales de Matrimonio y Registro civil y el reglamento para su ejecucion, aprobado por decreto de 13 del corriente, esta Direccion general ha acordado se publiquen en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias los adjuntos modelos para la redaccion de las actas de nacimiento y defuncion, á los cuales deberán atemperarse los Jueces municipales, sin perjuicio de observar asimismo los demás modelos que acompañarán á la edicion oficial que de las citadas leyes y reglamento se está haciendo en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid 22 de Diciembre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

NÚMERO 1.º

Cárlos José Alvarez y Rodríguez.

MODELO DEL ACTA DE NACIMIENTO.

En la ciudad de Zamora, á las diez de la mañana del día cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno, ante D. Pedro Sarmiento, Juez municipal, y D. Manuel Zapata, Secretario, compareció D. José Alvarez, natural del lugar de la Esclavitud, término municipal de Padron, provincia de la Coruña, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle de la Paz, número cuatro, cuarto principal, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil, un niño; y al efecto, como padre del mismo, declaró:

Que dicho niño nació en la casa del declarante el día dos del corriente mes, á las diez de la noche.

Que es hijo legítimo del declarante y de su mujer Doña María Rodríguez, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Valladolid, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.

Que es nieto, por línea paterna, de D. Manuel Alvarez, natural del expresado lugar de la Esclavitud, mayor de edad, viudo, comerciante y domiciliado en el mismo lugar de su naturalidad, y Doña Eugenia Lopez, natural de la ciudad y término municipal de Vigo, provincia de Pontevedra, difunta; y por la línea materna, de D. Valentín Rodríguez, natural de la mencionada ciudad de Valladolid, mayor de edad, casado, Médico y domiciliado en la misma ciudad; y Doña Ana Moyano, natural del pueblo y término municipal de Getafe, provincia de Madrid, mayor de edad, casada, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.

Y que al expresado niño se le había puesto el nombre de Cárlos José. (Aquí se hará expresión, bajo la fórmula de «Asimismo declaro...» de las demás circunstancias y aclaraciones propias de cada caso especial y que deban constar en el acta, conforme á la ley de Registro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pie de este modelo, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 20 de dicha ley.)

Todo lo cual presenciaron como testigos D. Andrés Santibáñez, natural de esta ciudad, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en la misma; y Lorenzo Ramirez, natural del pueblo y término municipal de Calatayud, provincia de Zaragoza, mayor de edad, soltero, ebanista y domiciliado en esta ciudad de Zamora.

Leída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos, haciéndolo á ruego de Lorenzo Ramirez, que dijo no saber, D. Manuel Roldán, de esta vecindad; y de todo ello como Secretario certifico.

Sello del Juzgado municipal.	Firma entera del Juez municipal.	Idem id. del declarante.
	Idem id. de los testigos.	Idem id. del Secretario.

OBSERVACIONES.

- 1.º Las palabras que en el modelo van escritas con bastardilla se sustituirán con las que en cada caso correspondan.
- 2.º Cuando la presentación y declaración no fuere hecha por la persona obligada á ello, sino por otra en su representación, se harán constar en el acta las circunstancias personales del apoderado, y se mencionará el documento en que conste la autorización que se haya conferido. (Art. 21 de la ley de Registro civil, y regla 5.ª del 21 del reglamento.)
- 3.º Cuando la inscripción se formalice fuera de la oficina destinada al Registro, se hará mención en el acta de la causa que lo haya motivado. (Art. 23 de dicha ley.)
- 4.º Si por las causas expresadas en el art. 31 del reglamento, ó por sentencia firme con arreglo al 32, se hiciere la inscripción despues de los tres dias del nacimiento del niño, se consignará el motivo que la justifique.
- 5.º Si la inscripción se refiriese á un hijo ilegítimo, se expresará esta circunstancia en el acta; pero sin consignar la clase de ilegítimidad, á no ser la de los hijos denominados legalmente naturales, y sólo se hará constar en el acta quienes sean el padre y la madre, cuando estos manifesten individualmente su voluntad de que conste, en cuyo caso se expresarán también los nombres de los abuelos. (Art. 48, párrafo sétimo, y art. 51 de la misma ley.)
- 6.º Cuando los abuelos, ó alguno de ellos, no pudiesen ser legalmente designados, ó fueren extranjeros, se expresará así en el acta, indicando en el último caso la nacionalidad á que pertenecan. (Art. 48, párrafo sexto de la misma ley.)
- 7.º Cuando la inscripción se refiera á un niño abandonado ó expósito, se extenderá el acta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de Registro, y prescripción 3.ª, art. 4.º del reglamento.
- 8.º Cuando se presente el cadáver de un recién nacido, se expresará en el acta si el fallecimiento ocurrió antes ó despues de nacer, y en este último caso la hora en que nació y la del fallecimiento. (Art. 52 de la misma ley.)
- 9.º Las actas de inscripción que se extiendan en vista de las remitidas en su caso por los Jefes de lazareto, Contadores de buques de guerra y Capitanes ó patronos de los mercantes se encabezarán de este modo: «En la ciudad de... siendo las... de la mañana del día... de... del año de... el Sr. D...., Juez municipal, recibió el acta que á la letra dice: (Se copiará íntegramente.)» Luego se añadirá: «Concuerda con el referido original, que queda en el Archivo de este Juzgado, legajo... num....» Y concluirá diciendo: «Presenciaron como testigos esta inscripción D...., natural de... &c. Leida &c.»
10. Al hacer las inscripciones de niños gemelos, se extenderá primero la del que hubiese nacido antes, si constase, haciendo referencia en cada una del otro gemelo. (Prescripción 4.ª, art. 34 del reglamento.)
11. Las anotaciones marginales que deben hacerse en las actas de nacimiento, según el art. 60 de la ley, se extenderán en esta forma: «Fue legítimado, ó reconocido, ó adoptado, ó contraído matrimonio &c. en tal fecha, según consta del documento tal, que se conserva en el Archivo de este Registro, legajo núm...., ó en el

Registro de...., Sección de Matrimonios, tomo...., folio número....» Sello y firmas del Juez municipal y Secretario.

12. Las enmiendas y testaduras que hubiesen sido necesarias se salvarán al final del acta, ántes de poner las firmas. (Art. 17 de la mencionada ley.)

13. Si ocurriesen casos especiales no previstos en estas observaciones, los funcionarios encargados del Registro se atenderán para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así correspondiera, á las prescripciones legales que á ellos se refieran, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo cuarto, art. 20 de la ley de Registro civil.

NÚMERO 1.º

Eusebio Flores y Perez.

MODELO DEL ACTA DE DEFUNCION.

En la villa de Getafe, á las tres de la tarde del día dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno, ante D. Manuel Perez, Juez municipal, y D. José Merino, Secretario, compareció Don Matias Gomez, natural de Alcoba, término municipal del mismo nombre, provincia de Ciudad-Real, mayor de edad, soltero, Abogado, domiciliado en esta villa, calle del Espiritu Santo, número veinte, cuarto segundo, manifestando que D. Eusebio Flores, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Cádiz, de cincuenta y seis años de edad, Ingeniero de Minas y domiciliado en la casa que habita el declarante, falleció á las cuatro de la tarde del día de ayer, en su referido domicilio, á consecuencia de una fiebre tifoidea, de lo cual daba parte en debida forma, como habitante de la expresada casa.

En vista de esta manifestación y de la certificación facultativa presentada, el Sr. Juez municipal dispuso que se extendiese la presente acta de inscripción, consignándose en ella, además de lo expuesto por el declarante y en virtud de las noticias que se han podido adquirir, las circunstancias siguientes:

Que el referido finado estaba casado en el acto del fallecimiento con Doña Rosa Fernandez, natural de esta villa, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, y domiciliada en la casa de aquel; habiendo tenido de este matrimonio cuatro hijos, llamados José, Dolores, Rosa y Enrique, de los cuales falleció el último, viviendo los tres primeros en compañía de su madre.

Que era hijo legítimo de D. Sebastian Flores, Juez cesante, y de Doña Casilda Perez, que estuvieron domiciliados en esta villa, hoy difuntos.

Que otorgó testamento en la villa de Madrid ante el Notario D. Manuel Gonzalez el día veinte de Diciembre último.

Y que á su cadáver se habrá de dar sepultura en el cementerio de San Lorenzo de esta población. (Aquí se añadirán bajo la fórmula de «Asimismo se hace constar» de las demás circunstancias ó advertencias que convenga consignar en el acta en casos especiales, conforme á la ley de Registro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pie de este modelo, sin extralimitarse de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 20 de dicha ley.)

Fueron testigos presenciales D. Simon Rodríguez, natural de esta villa, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en la misma, calle de la Paz, número cuatro, y Ramon Peña, natural del pueblo y término municipal de Aranjuez, en esta provincia, mayor de edad, soltero, ebanista, y domiciliado también en esta villa, calle del Sacramento, número tres.

Leída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos, haciéndolo á ruego de Ramon Peña, que dijo no saber, D. Luis Rosal, de esta vecindad; y de todo ello como Secretario certifico.

Lugar del sello del Juzgado municipal.	Firma entera del Juez municipal.	Idem id. del declarante.
	Idem id. de los testigos.	Idem id. del Secretario.

OBSERVACIONES.

- 1.º Se tendrán presentes las observaciones 1.ª, 12 y 13 del acta de nacimiento.
- 2.º Cuando el Juez municipal hubiese presenciado el reconocimiento facultativo, se expresará en el acta. (Art. 78 de la ley de Registro civil.)
- 3.º Cuando la inscripción haya de verificarse por fallecimiento de una persona desconocida, se expresarán en el acta las circunstancias que se previenen en el art. 32 de la ley de Registro civil.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa, como mercantil, y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por la razon social D. José Boñan y compañía contra la de Francisco Girban y compañía sobre pago de cantidad:

Resultando que por escritura pública de 17 de Abril de 1863, otorgada en Zaragoza, D. José Sala y Serra, D. José Boñan, D. Juan y D. Jaime Sala establecieron sociedad mercantil bajo la razon D. José Boñan y compañía, con el fin de especular en granos, fabricar harinas y realizar otras operaciones de comercio, expresando que la administración, gerencia y firma social serian peculiares indistintamente de D. José Boñan y D. José Sala; siendo registrada esta escritura en el libro correspondiente de la Sección de Fomento del Gobierno de provincia:

Resultando que en 12 de Febrero de 1866 Ramon Graells y Francisco Girban y compañía firmaron en Sabadell el documento concebido en los siguientes términos: «Pagaremos los dos en junto ó cada uno de por sí mismo el día 31 de Diciembre próximo la orden de Don Ramon Sala la cantidad de 80.000 rs. vn. en oro ó plata, valor recibido de dicho señor.»

Resultando que endosados este documento por Sala á favor de los Sres. José Boñan y compañía, y por estos con el correspondiente sello de giro á favor de otro sujeto, apareciendo despues otros endosos, el último endosatario le presentó al pago en 2 de Enero de 1867; y no habiéndole realizado sus firmantes, se levantaron las correspondientes actas de protesto; y girada la cuenta de resaca, se satisfizo por D. José Boñan y compañía, que recogió el pagaré:

Resultando que D. José Sala y Serra en 14 de Enero de 1867

otorgó poder á favor del Procurador D. Tomás Boada ante Notario que da fé de que el Sala obraba en concepto de socio gerente de la sociedad establecida en Zaragoza bajo la razon social de José Boñan y compañía, según lo acreditaba por la exhibición de la primera copia de la escritura social referida:

Resultando que el Procurador Taboada, con presentación del pagaré y poder mencionados, acudió el día 15 del citado Enero al Juzgado de Tarrasa preparándola vía ejecutiva, y pidiendo al efecto que Girban reconociera la firma puesta en el primero:

Resultando que declarado confeso Girban sobre el reconocimiento de la firma, en 22 de Enero de 1868 dedujo Sala en el indicado concepto demanda ejecutiva contra Girban y compañía por la cantidad de 80.000 rs., importe del documento mencionado, costas causadas y que se causaren con arreglo á los artículos que citó de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Resultando que despacha la ejecución y citado de remate el deudor, se opuso alegando, entre otras excepciones, la de falta de personalidad en el ejecutante y la de incompetencia en el Juez, fundando la primera en que D. José Sala no habia acreditado la calidad de gerente de la sociedad Boñan y compañía en la forma prevenida por el art. 46 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y el 18 de la del civil; y en cuanto á la segunda de las expresadas excepciones, en que el Juez estaba conociendo de la demanda como mercantil, y el pagaré fundamento de aquella no merecia tal consideracion porque no estaba extendido en el papel sellado correspondiente, ni era documento á la orden, pues que solo decia «pagaremos la orden»; que tampoco estaba girado de comerciante á comerciante, porque el firmante habia asegurado que provenia de venta de harinas hecha por Boñan y compañía á Girban y compañía, esto no era verdad ni constaba en autos, y que tampoco expresaba si el valor recibido lo fué en mercaderías ó en efectivo:

Resultando que conferido traslado al ejecutante, impugnó las excepciones propuestas, alegando que el endoso del pagaré hecho por el mismo llevaba unido el correspondiente sello: que el art. 558 del Código de Comercio no requiere que los pagarés sean girados de comerciante á comerciante, sino que siendo á la orden procedan de operaciones mercantiles: que tales eran, conforme al art. 359 del mismo Código, las que habian dado origen al pagaré de autos, porque atrasados Girban y Graells en el pago de las harinas que les habian sido remitidas por los ejecutantes, en 12 de Febrero de 1866 les giraron tres pagarés por cantidad de 240.000 rs., cada uno por 80.000, venciendo el último, que era el de autos, en 31 de Diciembre, y que fueron extendidos á favor de D. Ramon Sala porque este era el encargado de recoger los fondos de D. José Boñan y compañía; y respecto á la falta de personalidad excepcionada, manifestó que el Notario autorizante del poder da fé de haberse exhibido la escritura social y constar en ella la cualidad de gerente de D. José Sala:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se compulsó la mencionada escritura social, y ámb-s partes practicaron la que tuvieron por conveniente, absolviendo posiciones, exhibiendo correspondencia, compulsándose lo que señalaron de los libros, y produciendo testigos; diligencias que se dirigieron principalmente á hacer constar la procedencia de la obligacion contenida en el pagaré:

Resultando que en 18 de Marzo de 1868 dictó sentencia el Juez mandando seguir la ejecución adelante con todas sus consecuencias; y admitida la apelacion que Girban interpuso, se elevaron los autos á la Audiencia, en donde el apelante presentó varias cartas y documentos pidiendo el recibimiento á prueba; y oponiéndose el apelado á este trámite y á la admission de aquellos, se denegó el recibimiento á prueba solicitado, y se mando quedasen unidos al rollo los referidos documentos; y seguida la sustanciacion, recayó sentencia definitiva en 21 de Mayo de 1869 confirmando con estas la apelada:

Resultando que la representación de Girban y compañía interpuso contra esta sentencia recurso de casacion fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la razon social ejecutante no habia justificado su personalidad con los poderes utilizados en primera instancia, y por no ser mercantil el pagaré; y admitido el recurso, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri: Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 1.499 del Código de Comercio, es privativo de la jurisdiccion mercantil el conocimiento de toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos que procedan negociaciones, contratos y operaciones mercantiles cuando estas reúnen los caracteres que determinan las disposiciones de dicho Código para que puedan ser calificadas de actos de comercio:

Considerando que siendo mercantiles, según el art. 359 del citado Código, las compras y ventas de cosas muebles que se realizan con ánimo de adquirir sobre ellas, revendiéndolas, algun lucro, pertenece á esta clase el contrato de venta de harinas que hizo D. Ramon Sala, como encargado de la sociedad Boñan y compañía, con la razon social Francisco Girban y compañía por concurrir en él los requisitos expresados en dicha disposicion:

Considerando que, según el art. 1.201 del referido Código, la competencia de los Tribunales de Comercio no la determinan las circunstancias de ser comerciantes el demandante y demandado, y que el pagaré á la orden está girado de comerciante á comerciante, sino la de que los derechos y obligaciones por ellos contraídas emanen de actos mercantiles; y en tal concepto no procede en el presente caso la declaracion de incompetencia de la jurisdiccion de comercio porque uno de los firmantes del pagaré fuera arriero, ni porque hubiera dejado de hacerse constar en autos la profesion de D. Ramon Sala, á la orden del que fué librado dicho documento:

Considerando que el pagaré de 80.000 rs suscrito por D. Ramon Graells y por la razon social Francisco Girban y compañía, y por el que ha sido esta demanda, procede del referido contrato de venta de harinas, según lo apreció la Sala sentenciadora con presencia de las pruebas suministradas por las partes durante el término de la ley; y es jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo que, contra tal apreciacion no se da el recurso de casacion, careciendo por consiguiente de fundamento legal la incompetencia de jurisdiccion que se alega por el recurrente como comprendida en la causa sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el recurso de casacion en la forma tiene por exclusivo objeto la declaracion de nulidad de los procedimientos cuando en ellos se haya cometido alguna de las faltas ó omisiones que taxativamente señala el referido art. 1.013 para que puedan ser debidamente subsanadas:

Y considerando que tampoco procede el recurso por la causa segunda de la citada disposicion, ó sea por la falta de personalidad de D. José Sala y Serra, como gerente de la sociedad demandante Boñan y compañía, por cuanto además de haberse hecho constar en el poder, bajo la fé del Escribano que lo autorizó, haberse exhibido en el acto del otorgamiento la escritura social y resultar en ella comprobado el expresado requisito, fué esta presentada en autos durante el término probatorio, quedando subsanada la falta, aundado el caso de que esta existiera:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la razon social Francisco Girban y compañía, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 200 escudos depositados, que se distribuirán en la forma prevenida en el art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á la Audiencia de que proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto

las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Bualdo.—Juan Jiménez Cuena.—Manuel León.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 23 de Junio de 1870.—Rogelio González Montes.

En la villa de Madrid, á 24 de Junio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla por D. Antonio de Olózaga Causinos con Doña María de los Dolores Causinos, Marquesa de Iscar, sobre mejor derecho á la mitad reservable de los bienes de un vínculo; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 20 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Diego Ramirez de Rivera, en su testamento de 12 de Julio de 1573, fundó mayorazgo de todos sus bienes é instituyó por heredera en ellos á su hija legítima Doña Leonor de Casaus y Rivera, y á los hijos y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio de la misma, prefiriendo siempre en todos los grados iguales el varón á la hembra y el mayor al menor; y despues de hacer otros llamamientos, á falta de la descendencia de dicha su hija, disponiendo que llevase siempre el nombre de Diego Ramirez de Rivera y las armas de Rivera el que viviese á heredar los referidos bienes, establecido por la cláusula 17 que la persona que sucediese en esta dicha mejora é bienes que yo deo juntos para efecto que sea mayorazgo se casen con licencia expresa y consentimiento de sus padres, é que siendo varón se case con mujer limpia dentro del tercer grado, y con hombre limpio si fuese mujer la que sucediese en los tales bienes, é no judíos inconfesos, ni moriscos, ni cristianos nuevos dentro del dicho tercer grado, y lo contrario haciendo hayan perdido é pierdan los dichos mis bienes y pasen al siguiente llamado, conforme á mi llamamiento, aunque el tal sucesor ó sucesora se casen con persona digna, porque mi voluntad é intencion es que la que hobiere de suceder y hobiere sucedido en esta mejora y bienes lo pierda casándose sin licencia y expreso consentimiento de sus padres ó del que de ellos fuese vivo al tiempo que contrajese matrimonio; y por la 19 (literal) con tal cargo y condicion, que el primer hijo que la dicha Doña Leonor de Casaus y Rivera toviere se llame Diego Ramirez de Rivera, é traiga las armas de Rivera en el cuartel de la mano derecha de su escudo, y en los demás las de Sotomayor é Casaus y Segarras; y si el dicho primero hijo varón que así toviere la dicha Doña Leonor mi hija no tomase este dicho nombre de Diego Ramirez de Rivera, y no trujere el tal dichas armas de Rivera en el cuartel de la mano derecha de su escudo ó reposero, como dicho es, que en tal caso no goce de esta dicha mejora y bienes, ni de los frutos y rentas de ellos, é suceda en ellos é goce de los frutos el hijo segundo llamándose Diego Ramirez de Rivera, é teniendo é haciendo los requisitos y cosas en este mi testamento contenidas, y así en esta manera sucesivamente; y en caso que no tenga hijos varones, como dicho es, en tal caso suceda en estos dichos bienes la hija mayor llamada Doña Leonor de Rivera y Casaus, á la que mando que traiga y tenga las dichas armas de Rivera por la órden ya dicha y con la pena aquí consignada; é si no se llama Doña Leonor de Rivera y Casaus y trujere las armas como dicho es, suceda en estos bienes el siguiente en grado con los dichos cargos, prefiriendo el varón á la hembra y el mayor al menor:»

Resultando que el Marqués de Iscar D. Antonio María Causinos y Córdoba solicitó y obtuvo en 5 de Marzo de 1841 la posesion del referido mayorazgo con rendimiento de frutos desde 15 de Febrero de 1822, en que con arreglo á la voluntad del fundador y á consecuencia del delito de infidelidad cometido por el poseedor D. José Villegas se habia trasferido á su favor la posesion civil y natural del mismo:

Resultando que por escritura pública de 10 de Agosto de 1842 el D. Antonio María Causinos y Córdoba Ramirez de Rivera, Marqués de Iscar, concedió á su hija Doña Matilde Causinos y San Juan, habida en su primer matrimonio con Doña Antonia de San Juan Vicenti y Galarza, la licencia y facultad que le habia pedido para celebrar matrimonio con D. Antonio de Paula Olózaga:

Resultando que en Febrero de 1846 Doña María de los Dolores Causinos y Galarza, hija primogénita del citado Marqués de Iscar D. Antonio, y de su primera mujer Doña Antonia San Juan, que habia nacido en 17 de Abril de 1823, solicitó que se la habilite de la licencia que su padre le negaba para contraer matrimonio con Don Calixto Artaza, primer Comandante del regimiento infantería de Navarra, y por real órden de 14 de Marzo del mismo año y posterior real cédula se concedió á la Doña María de los Dolores el permiso y licencia para que sin incurrir en pena alguna y con los requisitos necesarios pudiera celebrar y solemnizar el matrimonio que tenia concertado y que despues celebró en 18 de Abril de 1846 con el expresado D. Calixto de Artaza; declarándose que por su clase de hija primogénita del Marqués de Iscar habia cumplido con lo prevenido en las reales pragmáticas de 23 de Marzo de 1776 y 28 de Abril de 1803:

Resultando que D. Antonio María Causinos, Marqués de Iscar, poseedor del mayorazgo mencionado, falleció en 14 de Octubre de 1865 sin haber otorgado testamento; y promovido el correspondiente juicio de abintestato, fueron por auto de 12 de Marzo de 1866 declarados por sus herederos Doña María de los Dolores Causinos y Galarza, su hija, D. Antonio Olózaga y Causinos su nieto, en representacion de Doña Matilde Causinos y Galarza, su segunda hija, habida así como la Doña María de los Dolores en su primer matrimonio con Doña Antonia San Juan Vicenti y Galarza, y Doña Ramona, Doña Antonia y Doña Vicenta Causinos y García de Quesada, tambien sus hijas habidas de su segundo matrimonio con Doña Ramona García de Quesada; y al verificar despues los interesados la particion de los bienes, convinieron en excluir del cuerpo de hacienda y diferir para otra division todos los bienes correspondientes al expresado mayorazgo, en atencion á que Doña Joaquina Causinos y Córdoba habia propuesto demanda, que estaba aun sin decidir, para que se declarase que la correspondia con sus frutos la sexta parte de la mitad de los bienes que componian la dotacion del referido mayorazgo:

Resultando que dictada en 22 de Octubre de 1867 sentencia ejecutoria en dicho pleito absolviendo de la demanda de Doña Joaquina Causinos al Marqués de Iscar, pretendió su hija primogénita Doña María de los Dolores Causinos y Galarza en interdicto posesorio la posesion que por sentencia de 21 de Julio de 1868 le fué conferida de la mitad reservable de los bienes del indicado mayorazgo fundado por D. Diego Ramirez Rivera, con la cualidad de sin perjuicio de tercero: en tal estado D. Antonio María de Olózaga Ramirez de Rivera y Causinos, con presentacion de la partida de su matrimonio con Doña Antonia Causinos García de Quesada, su tia (para el cual habia obtenido consentimiento expreso de su padre otro D. Antonio Olózaga), dedujo la actual demanda en 29 de Octubre de 1868, pretendiendo se declarase que á él le tocaba y pertenecia la propiedad de la mitad reservable de los bienes del vínculo fundado por D. Diego Ramirez de Rivera, y que se condenase á la Doña María de los Dolores Causinos y Galarza, Marquesa actual de Iscar, á que se los entregase con los frutos y rentas producidos y debidos producir, y á la misma y á Doña Ramona García de Quesada y Doña Ramona y Doña Vicenta Causinos y García de Quesada, viuda y herederos del D. Antonio María Causinos, Marqués de Iscar, á que se prestasen á formalizar el inventario, aprecio y division del caudal procedente de dicho mayorazgo, reconociéndole como tal inmediato, con derecho además

á dos quintas partes de la mitad libre de aquellos por su participacion respectiva y la perteneciente á su mujer Doña Antonia Causinos García de Quesada; y para ello alegó que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 el difunto Marqués de Iscar, poseedor en 30 de Agosto de 1836 del mayorazgo fundado por D. Diego Ramirez de Rivera, hizo suya la mitad de los bienes cuya porcion debia hoy dividirse entre todos sus herederos, terminado el pleito que indujo á los mismos á convenir quedaran *pro indiviso* cuando se verificó la particion: que habiendo dispuesto el fundador que el que hubiera de suceder ó hubiese sucedido en los bienes del vínculo lo perdiera casándose sin licencia y expreso consentimiento de sus padres, la Doña María de los Dolores Causinos, que contrajo su matrimonio, no sólo sin llenar dichos requisitos, sino contra la determinacion y consentimiento del suyo el Marqués de Iscar, perdió desde entónces todo derecho á la inmediacion de los bienes del mayorazgo, y no podia invocar el precepto de la ley desvinculadora para obtener la mitad de la parte reservable porque no estaba llamada en la fundacion al disfrute del mencionado vínculo; y que excluida ella del goce del mismo desde el momento en que infringió el precepto del instituidor, dejando de cumplir una condicion posible y honesta, sus derechos á la inmediacion del mayorazgo pasaron desde luego á su sobrino el demandante D. Antonio María de Olózaga, en representacion de su madre Doña Matilde Causinos como segundogénito, por ser el pariente más cercano y de linea preferente del último poseedor, hecha la exclusion ántes mencionada:

Resultando que al contestar la demanda Doña María de los Dolores Causinos San Juan y Galarza Ramirez de Rivera, Marquesa de Iscar, solicitó se le absolviese de ella en cuanto se referia á la mitad reservable del vínculo objeto del pleito, declarándose que dicha mitad correspondia á la demandada Doña Dolores en pleno dominio como sucesora legítima de su difunto padre en dicho mayorazgo, y que al hacerse la division debian adjudicársele bienes bastantes á cubrirla, y que se la tuviese por conforme en los demás extremos que abrazaba la solicitud del adversario; y excepcionó que la sancion penal establecida en la cláusula 17 de la fundacion del mayorazgo instituido por Ramirez de Rivera no podria aplicarse, con arreglo á derecho, á la actual Marquesa de Iscar, porque esta no estaba en el caso previsto en aquella, que sólo se extendia á los que estuvieran poseyendo el mayorazgo, y la Doña Dolores no lo habia adquirido cuando contrajo su matrimonio: que en la negada hipótesis de que el fundador se refiriese, no solamente al poseedor de su mayorazgo, sino al que no estando disfrutándolo fuese llamado á su goce, era lo cierto que la sancion penal establecida en la fundacion no podia aplicarse á la Marquesa de Iscar, porque no habia medio hábil de suponer que sometió á sus sucesores en asunto de tan grave y trascendental importancia al capricho que podia hasta ser ridiculo de los autores de sus dias: que fuese cualquiera la inteligencia de la cláusula 17 de la fundacion del mayorazgo en cuestion, y la eficacia de la misma en el año de 1846 no podia aplicarse á la Doña Dolores Causinos para privarla de su derecho á los bienes que se cuestionan, toda vez que si la fundacion tenia el carácter de verdadera ley, otras leyes posteriores, como lo eran la 9.ª y otras del tit. 2.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, á las que la Marquesa de Iscar se amparó cuando contrajo su matrimonio, habian venido á derogarla y á sancionar la legitimidad de los actos de la propia Doña Dolores, que despues de consultar y de pedir la vènia al autor de sus dias acreditó en debida forma la injustificada negativa de este, y logró que primero una real órden y despues una real cédula le permitieran celebrar su enlace sin arrostrar pena alguna; y que aun en la negada hipótesis de ser insostenibles los asertos precedentes, todavia no podria justificarse la demanda interpuesta, ya se atendiera á que el sucesor en la vinculacion con arreglo á una de sus condiciones habia de llamarse Diego, y no tenia este nombre el demandante, y ya se considerase que al tiempo de la muerte del último poseedor, que es cuando se defiere la sucesion vincular, no podia decirse «siguiente llamado» el D. Antonio de Olózaga conforme á los llamamientos, porque habia con mejor derecho otras personas, como lo eran las hijas de la demandada llamadas ántes que la descendencia de la hija segundogénita del referido poseedor y que excluian por completo al demandante:

Resultando que separadas de la contienda la viuda é hijas del segundo matrimonio del difunto Marqués de Iscar, y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Noviembre de 1869, declarando corresponder á Doña Dolores Causinos y Galarza Ramirez de Rivera en pleno dominio, como sucesora legítima de su difunto padre, la mitad reservable del vínculo fundado por D. Diego Ramirez de Rivera, absolviéndola en su consecuencia de la demanda entablada por D. Antonio de Olózaga y Causinos, y mandando que al hacerse la oportuna division de los bienes constitutivos de dicho mayorazgo y distribuirse la otra mitad libre entre los herederos del difunto D. Antonio María Causinos, Marqués de Iscar, como tenian convenido, se le adjudiquen bienes suficientes para cubrir dicha mitad:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.ª La voluntad del testador, suprema ley en la materia, consignada de un modo terminante y explico en la cláusula 17 de la fundacion del vínculo, supuesto que exigiendo en ella que siempre y en todo caso la que hubiere de suceder y hubiere sucedido pierda los bienes del vínculo casándose sin licencia y expreso consentimiento de sus padres, se limitaba en la sentencia el precepto del instituidor á ciertos y determinados casos, y no se declaraba que la Marquesa de Iscar incurrió en la pena que D. Diego Ramirez de Rivera impuso á los que dejasen de cumplir con la condicion que marcó en términos generales y absolutos á sus sucesores:

2.ª Las pragmáticas de 23 de Marzo de 1776 y 10 de Abril de 1803, ó sean las leyes 9.ª y 18, tit. 2.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto se les atribua un carácter y objeto distintos del que tuvieron, pues ni expresa ni tácitamente derogaron lo dispuesto por el fundador en dicha cláusula 17, supuesto que ambas disposiciones se conciliaban, como que su fin era diverso:

3.ª La ley de 11 de Octubre de 1820 en su art. 2.º, porque debiendo pasar, segun él, la mitad reservable de las vinculaciones subsistentes al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo si subsistiese, se declaraba en la sentencia que la Marquesa de Iscar era la inmediata del último poseedor del vínculo fundado por Don Diego Ramirez de Rivera, la cual perdió los citados bienes con arreglo á la fundacion, que era la norma que se seguia cuando las vinculaciones subsistian para determinar la persona del sucesor:

4.ª La doctrina legal establecida como jurisprudencia por este Tribunal Supremo en varias de sus sentencias, y entre ellas en las de 13 de Marzo de 1865 y 23 de Enero de 1866, de que «las disposiciones del fundador, siendo lícitas y posibles, deben cumplirse:»

5.ª La doctrina legal que asimismo constituia una jurisprudencia inalterable de que «la voluntad del fundador del vínculo es la ley suprema en la materia, y que es nula la sentencia que contraria dicha voluntad válidamente expresada;» decidiéndose lo primero, entre otras sentencias de este Tribunal Supremo, en las de 24 de Abril de 1861, 20 de Febrero de 1864, 15 de Febrero y 7 de Octubre de 1865 y 15 de Abril de 1867, y lo segundo en las de 23 de Diciembre de 1859 y 23 del mismo mes de 1864 y otras:

6.ª Y por último, la ley 5.ª, tit. 33, Partida 6.ª, que exige se entiendan las palabras del testador así como ellas suenan, y la doctrina legal admitida como jurisprudencia, entre otras sentencias de este Tribunal Supremo, en la de 29 de Diciembre de 1865, de que «no necesita interpretacion la voluntad clara y explicita del fundador,» supuesto que la sentencia prescindia del tenor literal de la cláusula 17 de la fundacion del vínculo, y limitaba su precepto general y absoluto á ciertos casos determinados, interpretando la voluntad

del instituidor cuando no habia necesidad de ello aun en el supuesto de que dicha interpretacion fuese acertada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas: Considerando que si bien las palabras del testador *deben entenderse literalmente así como ellas suenan*, segun lo prescribe la ley 5.ª, título 33 de la Partida 7.ª y diferentes resoluciones de este Tribunal Supremo, el principio jurídico se limita á los casos en que la voluntad de aquel sea lícita, posible y legal:

Considerando que absoluta y gmnimoda en lo antiguo la potestad dominical y paterna, la legislacion moderna, atendidas las exigencias de las épocas sucesivas, á la vez que respeta la autoridad legítima del padre, protege y ampara los derechos de los individuos de la familia contra la arbitrariedad y el capricho posibles de aquel:

Considerando que obedeciendo á tales principios las leyes 9.ª y 18, tit. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por las que se estableció el recurso contra el disenso, paterno vino á modificarse la legislacion anterior quedando derogada en esta parte:

Considerando, por tanto, que al obtener la demandada la real cédula de 19 de Abril de 1846, por virtud de la cual se suplió el disenso paterno, quedó legalmente habilitada para suceder en la mitad reservable del vínculo fundado en 1573 por D. Diego Ramirez de Rivera, no obstante la cláusula 17 de la fundacion que excluye de suceder á los que se casaran sin licencia expresa de sus padres:

Considerando, por último, que la ejecutoria al absolver de la demanda á la Marquesa de Iscar no ha infringido la voluntad del testador; ni la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, como ni tampoco el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 y demás disposiciones que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Antonio de Olózaga Causino, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que dip sitó, la que se distribuya con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Junio de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1870, en el pleito seguido en el suprimido Tribunal de Comercio de Santander y en la Sala tercera de la Audiencia de Burgos por la *Compañia general española de Seguros*, domiciliada en esta capital, con D. Juan Pombo sobre devolucion del importe de un seguro; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Pombo de la sentencia que en 8 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que la citada Compañia, por medio de su representante en Santander, aseguró á D. Juan Pombo, del comercio de aquella ciudad, por cuenta de quien correspondiera la cantidad de 320.000 reales, valor de las cuatro quintas partes y aparejos de la corbeta *Magdalena*, de la matrícula de Bilbao, que se hallaba en Guayaquil cargando para Santander el día 17 de Junio de 1862, desde el cual empezaba á correr el riesgo por término de 12 meses; estableciéndose, entre otras, las condiciones siguientes: primera, que corrian por cuenta y riesgo de la Compañia hasta la concurrencia de los 320.000 reales del seguro y no más las pérdidas y daños de mar por caso fortuito ó fuerza mayor que sobrevinieran al buque por varamiento ó empuje del mismo, con rotura ó sin ella, por temporal, naufragio, abordaje por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, embargo por órden del Gobierno, retencion por órden de potencia extranjera, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar: cuarta, que si tuviese que tomar el buque algun préstamo á la gruesa para gastos de reparaciones ó otros análogos durante un viaje, pagadero más allá del puerto en que terminaba, sólo reconoceria la Compañia, en lo que pudiera ser á su cargo, la parte proporcional del premio hasta donde se rindiera dicho viaje: sétima, que sólo procedia el abandono á los aseguradores del buque cuando proviniera de su pérdida total ó de apresamiento que no estuviera en el caso del artículo 880 del Código, por naufragio, rotura ó varamiento, siempre que el daño ocurrido fuera tal que no se le pudiera rehabilitar absolutamente para el viaje emprendido: novena, que las averías, daños y pérdidas que con arreglo á las leyes y á tenor de lo expresado en aquella póliza fueran de cargo de la Compañia se justificarian en Santander, donde se realizaria su pago á los 30 dias precisos de presentados los documentos comprobantes en caso de averías, ó de admitido el abandono cuando este procediera: décima, que seria válida, como hecha de buena fé, esta póliza, aun cuando en ella se omitiese cualquiera de las formalidades prescritas en el art. 841 del Código de Comercio, al que se sometian los contrayentes en todo lo que no estuviese expreso en la misma; y undécima, que en el caso de no avenencia, se sometian los interesados á juicio de Jueces árbitros arbitradores y amigables componedores, con arreglo á los artículos 252 y 296 de la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que D. Jacinto Monasterio, Capitan de la corbeta española *Magdalena*, compareció en 21 de Marzo de 1863 ante el Cónsul general de España en Montevideo manifestando que á consecuencia de las averías que el buque habia sufrido, y que detalló, habia tenido que arribar á aquel puerto, protestando que los daños y perjuicios originados, y que en adelante se originasen, no habian sido causados por su culpa, omission de su gente ni defecto del buque:

Resultando que examinados por el Cónsul el Piloto, Contramaestre y seis marineros, que ratificaron lo declarado por el Capitan, se practicaron diferentes reconocimientos del buque por dos Capitanes de Marina y otros dos peritos nombrados por el Cónsul, que convinieron en que se hallaba incapaz de salir á la mar, existiendo para ello las reparaciones que detallaron, y que importaban á una suma 7.580 pesos fuertes; habiéndose hecho ascender en otro reconocimiento posterior á 8.320 pesos, y el valor del buque en el estado en que se encontraba á 10.000:

Resultando que el Capitan Monasterio, manifestando que le era necesaria la suma de 11.000 pesos para la compositora y preparacion de su viaje en lastre á Guayaquil, suplicó al Cónsul que por los avisos de costumbre se sirviera solicitarlos; y que publicados anuncios en los periódicos, llamando á los que quisieran prestar á la gruesa ó á riesgo marítimo la expresada suma, no dió resultado alguno:

Resultando que en su virtud el Capitan, dando por revocado el viaje, fué autorizado por el Cónsul para obtener con hipoteca del buque la cantidad de 1.300 pesos para despachar á la tripulacion; y que habiéndolo obtenido en efecto á 4 y ½ por 100 mensual, fueron satisfechos los sueldos de aquella, importantes 1.240 pesos y 19 céntimos:

Resultando que personado en el expediente el consignatario del buque pidiendo copia de las actuaciones para consultar al Agente en el Rio de la Plata de la *Compañia de Seguros*, librada y remitida en efecto, la devolvió en 29 de Agosto de 1863 manifestando le parecia conforme, y por consiguiente en disposicion de reclamar á la *Compañia de Seguros*:

Resultando que á instancia del Capitan se mandó por el Cónsul proceder en pública subasta á la venta y enseres del buque por cuenta de quien correspondiera con arreglo al uso y costumbre de

aquella plaza, conformándose, en cuanto fuera posible, á lo que se prescribía en el art. 608 del Código de Comercio; y que rematado en la cantidad de 4.500 pesos, practicada por el Consul la liquidacion general de todos los gastos, dió una existencia de 1.669 pesos fuertes y 88 céntimos que quedaron depositados en dicha dependencia:

Resultando que reclamada por Pombo á la Compañía la cantidad importe del seguro por no haber habido conformidad entre las partes, se sometió la cuestion á árbitros arbitradores y amigables componedores, que fallaron que procedía el abandono de la corbeta, y el abono por tanto por la Compañía de la cantidad asegurada:

Resultando que consignada y despues de haber abonado la Compañía la multa convenida por no haberse sometido al fallo de los arbitradores, entabló en 29 de Octubre de 1864 la demanda objeto de este pleito, alegando que segun la condicion primera de la póliza, la única reclamacion que el asegurado habia podido hacer era el importe de las averias reconocidas y tasadas como único verdadero daño de mar, importante á lo sumo 8.320 pesos: que el abandono y venta del buque habia procedido de la falta de fondos para su reparacion, evento que no era ninguno de los espresamientos asegurados; y que no podia calificarse de accidente y riesgo de mar, sino de un suceso puramente terrestre que no sobrevenia al buque, sino que se referia á las personas, y dependía de circunstancias extrínsecas á la navegacion: que aun cuando pudiera calificarse de accidente marítimo, no seria un caso fortuito ó de fuerza mayor, únicos de que respondía la Compañía, sino procedente de culpa del Capitan y á su cargo por haber solicitado innecesariamente un préstamo de 11.000 duros, muy superior á la garantía real del buque, y por lo cual no era extraño que no lo hubiese encontrado: que aun en la hipótesis de que el no hallarlo fuese un accidente marítimo y fortuito, pesaria solamente sobre el naviero, á quien, y al Capitan en su nombre, incumbia la reparacion de la nave, debiendo proporcionarse fondos al efecto; pues que la Compañía aseguradora sólo estaba obligada, con arreglo á la condicion 9.ª de la póliza, á pagar en Santander el importe justificado de la averia; así era que la condicion 7.ª de la misma, de acuerdo con el art. 901 del Código de Comercio, que fijaban taxativamente los casos de abandono á cargo del asegurador, no mencionaba la imposibilidad de encontrar dinero para la reparacion de la averia; estableciendo, por el contrario, que sólo procedía el abandono á los aseguradores cuando el daño ocurrido en el buque fuese tal que no se le pudiese rehabilitar absolutamente para el viaje emprendido: que aunque hubiese causa legal para el abandono, ni el Capitan tenia facultades para hacerle, segun el art. 916 del Código, ni le habia hecho á la raíz del suceso, sino muchos meses despues y fenecido ya el seguro; ni lo habia hecho ante los aseguradores ó su legitimo representante, ni se le habia admitido por estos ni por nadie formal ni expesamente, y que por consiguiente, sin previo y legal abandono del buque, mal habia podido venderse de su cuenta y riesgo: que aun legitimo, verificado y admitido el abandono, el Capitan no podia vender el buque susceptible de rehabilitacion, segun el art. 593 del Código, habiendo debido pedir y esperar órdenes ó fondos del naviero, puesto que pagada y despachada la tripulacion, y estando el buque en lastre, no habia urgencia de venderle; y por consiguiente el daño de esta venta, verificada por disposicion arbitraria del Capitan, contraria á la póliza y al Código, no era de cuenta del asegurador; y que en virtud de todo suplico que se declarase que no era procedente ni admisible el abandono de la corbeta *Magdalena* á la Compañía aseguradora, ni ménos venia á su cargo la venta de dicho buque hecha por el Capitan Monasterio; y en su consecuencia se condenase á D. Juan Pombo á restituir é indemnizar á dicha Compañía los 329.243 rs. que habia consignado y pagado á consecuencia de su injusta reclamacion, con más los intereses legales, daños y costas:

Resultando que D. Juan Pombo impugnó la demanda sosteniendo que era cargo de la Compañía el importe de los daños ocasionados á la corbeta, que consistían en la inhabilitacion absoluta para navegar: que su abandono se habia verificado solemnemente y judicialmente por el Capitan, que estaba facultado para ello, y despues por el mismo Pombo, haciéndose saber á la parte aseguradora en el plazo establecido por la ley: que el Capitan no habia hecho la venta del buque, sino la Autoridad competente en Montevideo, apreciando el daño y considerando que no podia ser rehabilitado para continuar el viaje; habiéndola decretado en pública subasta con arreglo al art. 593 del Código de Comercio; y que el abandono se habia fundado en el 901, consistente en la inhabilitacion del buque para navegar y deterioracion de más de las tres cuartas partes de la corbeta:

Resultando que el Tribunal de Comercio dictó sentencia, y que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos la revocó en 8 de Julio de 1869, declarando que no es procedente el abandono de la corbeta *Magdalena* intentado por el demandado D. Juan Pombo contra la Compañía española de Seguros marítimos: que tampoco viene á cargo de esta la venta que de dicho buque se hizo en Montevideo; y condenando en su consecuencia al expresado D. Juan Pombo á devolver á la Compañía los 329.243 rs. que le satisfizo por el importe total del seguro, sus intereses y las costas del procedimiento de apremio contra ella seguido por Pombo, con deduccion de los 1.669 pesos fuertes y 88 cént. que existían depositados en el Consulado general de Montevideo como resto del precio del buque, y que se mandaron entregar á la citada Compañía por auto de 9 de Mayo de 1866, con reserva de su derecho á D. Juan Pombo para reclamar en concepto de daños ó averias lo que estimase justo:

Resultando que D. Juan Pombo interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º En atencion á que la carencia de fondos para reparar la corbeta en Montevideo era causa legal de abandono al asegurador y parte integrante de los riesgos y accidentes de mar que debia pesar sobre la Compañía de Seguros, como explicitamente se reconocia en el fallo, en cuanto resolvía que el abandono y subsiguiente necesaria venta de la expresada corbeta no venian á cargo de la Compañía, la condicion 1.ª de la póliza, en que se habia estipulado que corrían por cuenta de aquella las pérdidas y daños de mar que por caso fortuito ó fuerza mayor experimentase la nave á consecuencia de los temporales, y en general por todos los demás riesgos y accidentes marítimos:

2.º La condicion 4.ª de la misma póliza, porque respondiendo la Compañía de los préstamos necesarios para reparar la corbeta y de su precio náutico, debia afectarla la carencia de aquellos cuando sobrevenia sin culpa del Capitan y del naviero:

3.º Los artículos 862 y 644 del Código de Comercio, en cuanto se resolvía que no pudo solicitarse el anticipo en la suma que el Capitan le pidió, porque este habia estado en su derecho pidiéndole; y lo habia hecho en forma legal porque habia obrado con aprobacion del Consul en funciones judiciales, y no cabia culpa ni baraterio de ninguna especie en un Capitan cuyos actos llevaban todos el sello de la aprobacion de un Tribunal de justicia, y no le bastaba reparar la corbeta para continuar el viaje, sino que le era necesario provisionarla:

4.º Los artículos 913 y 608 del Código de Comercio, y 342 y 343 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y la regla de derecho internacional privado *locus regit actum*, al dárles una extension que no tenían y una jurisdiccion que no podían alcanzar, porque la disposicion de aquellos, no sólo no obligaban á súbditos españoles en el extranjero, sino que aunque quisieran no podrían por vedarlo la citada regla:

5.º La condicion 7.ª de la póliza al decidirse que no venia á cargo de la Compañía el abandono del buque estipulado en ella, pues su inhabilitacion para el viaje á Guayaquil habia sido absoluta desde el instante en que habian faltado fondos para repararle, llegando *ipso facto* el caso del abandono, y el art. 922 del Código de Comercio, al cual se ajustaba la peticion de abandono estimada por el Consul:

6.º Al prestar la Compañía por medio de su representante en Buenos-Aires su asentimiento á la revocacion del viaje de la corbeta á Guayaquil, y consentir la providencia consular en que habia sido

estimada, conviniendo con ello, no sólo en que no se le podia rehabilitar absolutamente para la expedicion emprendida, lo cual era suficiente para declarar á su cargo el abandono estipulado en la condicion 7.ª de la póliza, sino en que no debían hacerse la rehabilitacion y el viaje, porque sin duda preferia el abandono al juicio de averias, al resolver, sin embargo, que no debían venir á cargo del asegurador las responsabilidades de su aceptacion y renuncia, el artículo 712 del Código de Comercio y la novacion del contrato, que entrañaba la conformidad más explicita por parte de la Compañía con que no se hicieran el viaje á Guayaquil y la rehabilitacion del buque:

7.º Al estimar como excepcion para la inhabilitacion absoluta del buque la que fuera procedente de falta de recursos para repararle en los puntos de arribada forzosa, cuando por el contrario, por los términos generales de la cláusula 7.ª, y por no hacer distincion alguna, habia comprendido todas las causas que pudieran colocar al buque en aquella situacion; y al eliminar por tanto uno de los motivos que podia traer y que en realidad habia traído la inhabilitacion absoluta del buque, los términos del contrato de seguro, restringiéndolos y arrancando de ellos un caso de abandono que abrazaban su texto y su espíritu; lo cual era tanto más notable é inadmisibile, cuando se sentaba que habia que estar al lenguaje taxativo y preciso de la póliza, cerrando así al asegurado las puertas de toda interpretacion sobre el alcance del adverbio *absolutamente*:

8.º El art. 901 del Código de Comercio, en cuanto decia que el abandono tenia lugar en los casos de rotura ó varamiento de la nave que la inhabilitase para navegar, ó deterioracion de las cosas aseguradas que disminuyera su valor en tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad, porque si bien esta última causa de abandono no se hallaba especialmente comprendida en la condicion 7.ª de la póliza, lo estaba en la 4.ª que tambien se violaba, así como la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en 12 de Marzo de 1864, en que se establece que las cosas para el criterio judicial y legal valen lo que en venta se da por ellas, mientras que en el fallo recurrido se estimaba y decidía que su valor era el que obtenían en tasacion:

9.º Al resolver que el abandono y venta de la corbeta no venian á cargo de la Compañía por haber tenido lugar fuera del plazo del seguro la póliza en su totalidad, porque segun ella el asegurador no sólo respondía de los daños que sufriera la nave desde el 17 de Junio de 1862 á igual día de 1863, sino de todos los que fueran procedentes de siniestros marítimos experimentados en dicho periodo, caso en que estaban el abandono y venta de la corbeta, porque habian sido legal y necesariamente causados por el contratiempo que esta habia sufrido el 14 de Febrero de 1863:

10.º Al aplicar la sentencia al abandono hecho por el Capitan ante el Consul por cuenta de quien correspondiera el art. 916 del Código de Comercio, este mismo articulo en cuanto le hacia extensivo á situaciones y personas esencialmente diversas de las que aquel habia querido comprender, y en realidad habia comprendido; y la jurisprudencia establecida en sentencia de 31 de Octubre de 1868, á la que se habia ajustado el abandono en los términos que se habia causado;

Y 11.º La jurisprudencia establecida por este Tribunal en la misma sentencia, toda vez que el abandono no habia sido ni podido ser obstáculo legal para la venta de la corbeta, porque si el asegurador no recibia la nave cuyo dominio se le habia trasferido, se le entregaba el precio que habia valido, que era el equivalente de aquella, único á que tenia derecho cuando, como aquí habia sucedido, se le enajenaba para salvarla de su pérdida total:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla:

Considerando que la cuestion de este pleito versa exclusivamente sobre si por las averias que sufrió la corbeta *Magdalena*, y segun lo pactado en el contrato de seguro, procede su abandono á la Compañía aseguradora, y es á cargo de esta la venta que se habia hecho del buque:

Considerando que de las condiciones de la póliza de seguro, la sétima es la única que trata del abandono y de las causas que le hacen admisible, por lo que debe estarse á ella para resolver la cuestion indicada:

Considerando que en dicha condicion sétima se estipuló expresamente que sólo procedía el abandono á los aseguradores del buque cuando proviniese de su pérdida total ó de apresamiento, rotura ó varamiento, siempre que el daño ocurrido fuere tal que no se le pudiese rehabilitar absolutamente para el viaje emprendido; lo cual está de acuerdo con lo dispuesto en el art. 922 del Código de Comercio sobre que no se admita el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocasionado en la nave permita que se la pueda rehabilitar para su viaje:

Considerando que por el daño que experimentó la corbeta no quedó en estado de no poder ser rehabilitada absolutamente, y que la carta del Agente de la Compañía en Buenos-Aires, manifestando sólo haber recibido el expediente de averias, y que le parecia conforme y en disposicion de reclamar á dicha Compañía, no significa que conviniese en la inhabilitacion absoluta de la corbeta, en la revocacion que se habia hecho del viaje y en renunciar á la rehabilitacion de aquella:

Considerando que si no se hicieron al buque los reparos que necesitaba, fué por la falta de fondos que no pudieron obtenerse, cuya causa ó eventualidad no está comprendida en la condicion sétima y articulo 922 expresados, por cuanto la inhabilitacion absoluta se refiere á la que proviene precisamente de la gravedad del mismo daño:

Considerando, además, que si bien por el art. 644 del Código de Comercio el Capitan, hallándose sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, habilitacion y provisionamiento que se necesitasen en caso de arribada, en defecto de otros medios, estaba autorizado para procurarse dichos fondos á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, no podia segun el articulo 822 del mismo Código tomar más cantidad que las tres cuartas partes de su valor; por lo que habiendo solicitado una suma superior á la que fué tasado el buque, obró en contravencion de este último articulo:

Considerando que en el presente caso tampoco tiene lugar el abandono por la deterioracion de las cosas aseguradas, disminuyendo su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad, cuya causa, entre otras, señala el art. 901 del Código de Comercio, puesto que no está comprendida en la condicion sétima de la póliza, ni se ha verificado esa disminucion atendido el valor del buque cuando fué asegurado y el que se tasó despues de las averias:

Considerando que el Capitan no pudo hacer el abandono del buque, porque con arreglo al art. 916 del Código de Comercio sólo puede verificarse el de las cosas aseguradas por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro ó por otra persona especialmente autorizada por el propietario; y que segun el art. 593 del mismo Código, no debió efectuarse la venta que de la nave solicitó el Capitan no estando inutilizada para la navegacion, ni en ménos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio contra lo dispuesto en el art. 343 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, ni despues de hecho el abandono, puesto que de admitirse ó declarándose válido se trasferia á la Compañía aseguradora el dominio de las cosas abandonadas, conforme al art. 913 del Código de Comercio:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la ejecutoria, al declarar que no es procedente el abandono de la corbeta intentado por el demandado contra la Compañía demandante, y que no viene á cargo de esta la venta del referido buque, no ha infringido las condiciones de la póliza, disposiciones legales y doctrinas que se invocan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Juan Pombo, á quien condenamos en las costas;

y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Burgos con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Junio de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 16 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por D. José de Salamanca, Marqués del mismo titulo, contra D. Cayo Rubio y Dimas sobre ejecucion de sentencia; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el primero contra la sentencia de 23 de Mayo último, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo:

Resultando que por escritura pública de 26 de Noviembre de 1864, inscrita en el Registro de la propiedad, D. Cayo Rubio vendió á D. José de Salamanca una tierra que habia adquirido del Estado, situada en las afueras de la puerta de Alcalá de esta capital, teniendo de área 202.135 pies, y los linderos que se expresaban; fijándose el precio en 10 reales por cada pie, y declarando además D. Cayo que en ella se hallaba enclavada otra tierra perteneciente á D. Francisco Martin de Erice; y en la condicion 2.ª se pactó que mediante á que el terreno estaba deslindado con intervencion y conformidad de los colindantes, á excepcion de la Junta de Beneficencia, con quien confinaba por Poniente, el comprador retenia en su poder del precio de la venta la suma que habian convenido de 360.000 rs. para responder al resultado de dicha operacion; y practicada esta sin disminuir la cabida superficial de la finca que habia servido de base para el contrato, le seria devuelta aquella suma; pero si hubiere disminucion, sólo recibiria la parte de precio correspondiente á la superficie que arrojase, quedando entretanto, segun la condicion 4.ª, hipotecado el terreno vendido á la seguridad de los 360.000 rs. que el comprador conservaba para responder del deslinde que habia de tener lugar con la Junta de Beneficencia:

Resultando que realizado este judicialmente en Agosto de 1867, se encontró que la línea de Poniente, colindante con las caballerizas y carnicerías de la Plaza de Toros, único objeto de la operacion, estaba perfectamente presentada en el plano topográfico que se tenia á la vista, sin que hubiera podido causar el menor perjuicio á los intereses de la Beneficencia, en atencion á que la línea divisoria de los dos prédios la constituía la pared de los mencionados edificios:

Resultando que en 22 de Abril de 1868 D. José de Salamanca propuso ante el Juzgado de la Inclusa demanda ordinaria contra D. Cayo Rubio, añadiendo á los anteriores hechos que el deslinde con la Junta de Beneficencia, no sólo no habia declarado nada de lo que era la verdadera dificultad que lo motivara, sino que los términos en que estaba concebido evidenciaban que se habia hecho supuesto de la dificultad, toda vez que para una cuestion tan clara y tan sencilla no se necesitaba ese deslinde, ni se hubiera consignado en la escritura la cláusula 2.ª, ni reservado una suma de 360.000 rs.; pero fuera de esto lo que quisiera, el hecho cierto era que al Marqués de Salamanca sólo se le habia puesto en posesion de 146.376 pies y 14 céntimos; y ejercitando la accion *de restitucion*, pidió que D. Cayo Rubio prestase su consentimiento á la cancelacion de la hipoteca, y en su consecuencia que se liquidase el contrato celebrado en la escritura de 26 de Noviembre de 1864, abonando ó recibiendo la diferencia que resultare segun la superficie que en la actualidad tuviere el terreno:

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Cayo Rubio, opuso á ella diferentes consideraciones, y que la posesion del terreno vendido se hallaba conferida á D. José de Salamanca desde el otorgamiento de la citada escritura; se reservó además fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate; é invocando la ley del contrato, suplicó se le absolviese de la demanda, y que, declarando deslindado el terreno con arreglo á lo estipulado en la cláusula 2.ª de la escritura de venta, se mandase medir y liquidar á razon de 40 rs. por cada pie que arrojase, entregando D. José de Salamanca la cantidad que faltaba hasta su completo pago, y alzando despues la hipoteca que á la seguridad del mismo estaba constituida:

Resultando que trascurrido el término que al demandante se concedió para replicar, devolvió los autos aceptando la súplica del demandado, y pidiendo que se declarase terminado el pleito, por hecho el deslinde con la Beneficencia, y por conformes á las partes con el objeto de la demanda; y en su consecuencia que se señalasen los términos en que, con arreglo á lo convenido, debia procederse á la medicion del terreno en cuestion con arreglo á lo declarado por D. Cayo Rubio, mandando despues liquidar el contrato y alzar la hipoteca:

Resultando que dada vista á D. Cayo Rubio, manifestó que la precedente solicitud, tan capciosa como la demanda, tenia por objeto evitar los efectos de la terminacion de este pleito, dejando en pie la verdadera causa que lo motivaba: que no existia la anunciada conformidad entre las partes, entre otras razones porque D. José de Salamanca se negaba á cumplir el contrato bajo la base de la medicion previa de todo el terreno vendido, y por el contrario pretendia excluir la tierra que dentro de sus linderos suponía tener D. Francisco Martin de Erice y que este mismo temerariamente demandaba, ejercitando la accion reivindicatoria contra D. Cayo Rubio, despues de haber sido judicialmente lanzado de su posesion, en la que por dos veces se habia intrusado: que tambien se habia puesto capciosamente en boca de D. Cayo la declaracion consignada en la escritura de 26 de Noviembre de 1864, de que dentro de los linderos del terreno vendido se hallaba enclavada una tierra de la propiedad de D. Francisco Martin de Erice; y despues de relacionar largamente los antecedentes del terreno enajenado, adicionó al escrito de contestacion los hechos siguientes:

Primero. Que D. Cayo Rubio vendió á D. José de Salamanca el terreno á que se referia la escritura de 26 de Noviembre de 1864, tal y como en calidad, linderos y demás condiciones acusaba la escritura que á favor de Rubio otorgó la Hacienda, conforme con los títulos de adquisicion por los Hospitales, cuyos títulos se entregaron á D. José de Salamanca con el croquis del terreno, formado por su encargo y por un dependiente suyo despues de reconocido y medido el terreno en cuestion:

Segundo. Que la declaracion de una tierra de la pertenencia de D. Francisco Martin de Erice dentro de la vendida era contraria á los títulos y antecedentes que expresa, y por lo tanto nula:

Tercero. Que los deslindes hechos y aceptados por el Marqués de Salamanca, con la cláusula 2.ª de la escritura, confirmaban el hecho de que tenia evidencia de comprar una sola tierra de 202.135 pies:

Cuarto. Que el deslinde con la Beneficencia no tenia otro objeto que aclarar y excluir las protestas de esta corporacion sobre servidumbre, y deducir en su caso de la venta los pies de terreno que ellas exigieren;

Y quinto. Que la liquidacion debia hacerse previa medicion de todo el terreno dentro del perímetro que de conformidad señalaban todos los títulos y sin excepcion de parte alguna, á no exce-

der de los piés vendidos ó rebajando los que para su cabida faltasen; y terminó pidiendo que se declarase á D. José de Salamanca decaído de su derecho para evacuar el traslado para réplica, y no haber lugar á la terminación de estos autos; recibiendo á prueba y decidiendo en su día segun en la contestación á la demanda tenia solicitado:

Resultando que acordado así en lo que por entónces era de proveer como parte de la prueba del demandante, se testimonió lo que tuvo por conveniente señalar de un expediente judicial incoado en 12 de Noviembre de 1864, del que resulta que D. Cayo Rubio solicitó el deslinde del terreno que despues vendió á D. José de Salamanca, expresando lindaba tambien al Norte con D. Francisco Martín de Erice: que este fué citado y concurrió al acto, y que el deslinde no se llevó á cabo á causa de los obstáculos opuestos por los representantes de la Beneficencia; y presentó además el Marqués de Salamanca dos interrogatorios, afirmando en la pregunta cuarta que el terreno de D. Francisco Martín de Erice estaba enclavado en el de D. Cayo Rubio segun manifestacion de este:

Resultando que el demandado por su parte practicó extensa prueba sobre los hechos expuestos en el escrito de dúplica; y unidas las pruebas á los autos, siguió el juicio por sus trámites, recayendo sentencia en 4 de Setiembre de 1869, por la que, fundándose en que con arreglo al contrato se estaba en el caso, puesto que el deslinde se habia practicado, de proceder á la medicion, liquidacion y pago y cancelacion de hipoteca consiguientes, ó sea á la liquidacion del contrato, que era lo sostenido por la parte demandada, con lo que en lo principal habia venido á conformarse la demandante, modificando los términos en que planteó su pretension; y en que el pleito sólo versaba sobre liquidacion del contrato, sobre que se midiera el terreno vendido, se liquidara la cuenta á razon de 10 rs. pié de los que contuviera, entregase el comprador lo que faltaba, sobre lo ya pagado, del precio correspondiente ó que resultara, y se alzara la hipoteca constituida sobre la finca, en lo cual demandante y demandado resultaban estar conformes; se absolvió á D. Cayo Rubio de la demanda promovida por D. José de Salamanca, y se mandó que en el término de quinto día se liquidase entre ámbos el contrato de compra-venta á que se referian estos autos, midiendo la tierra vendida y abonando el comprador ó recibiendo la diferencia que resultare del precio total de la venta y el entregado, alzando despues la hipoteca de la finca, todo segun se estipuló y constaba de la escritura de 23 de Noviembre de 1864:

Resultando que consentida la sentencia é intentada su ejecucion privadamente, á solicitud de D. Cayo Rubio se mandó á Don José de Salamanca presentar la liquidacion del contrato, y así lo verificó en escrito de 13 de Octubre de 1869, acompañando el plano del terreno y una certificación pericial, de donde dijo se deducia: primero, que la superficie total del terreno comprendido dentro de los límites de la escritura de 23 de Noviembre de 1864 era de 489.225 piés cuadrados y 68 céntimos: segundo, que el terreno de D. Francisco Martín de Erice, enclavado en el centro de dicha tierra, segun la escritura tenia una extension de 42.317 piés 69 céntimos: tercero, que descontada esta cifra de la anterior, resultaba que D. Cayo Rubio solamente habia puesto en posesion al Marqués de Salamanca de 446.917 piés 99 céntimos, en vez de los 202.135 que se estipularon en la escritura; y continuando bajo las precedentes bases la operacion; terminó pidiendo que se tuviera por hecha la liquidacion del contrato, y por cumplida en la parte que á Salamanca correspondia la sentencia que terminó este pleito; mandando en su día con arreglo á ella que D. Cayo Rubio percibiese la cantidad de 7.829 rs. que resultaba á su favor, y que se alzase la hipoteca:

Resultando que conferido traslado á D. Cayo Rubio, se opuso á la mencionada liquidacion; acompañó otro plano y certificación pericial; formó con arreglo á ellos su liquidacion, y solicitó que se rogase la aprobacion á la liquidacion presentada por D. José de Salamanca, y se mandase que entregara á D. Cayo Rubio 436.060 rs. como resto de la cantidad que le tenia retenida; ó en otro caso que, sin deduccion de la tierra que se suponía enclavada en el terreno vendido, se midiese este y liquidase judicialmente con arreglo á los deslindes practicados; y descontado el valor de los piés que resultasen menos de los 202.135, devolviese el Marqués de Salamanca lo que restaba de los 360.000 rs. que retenia del precio de la venta:

Resultando que convocadas las partes á un juicio verbal, ampliadas en él por una y otra las pruebas practicadas en el pleito, y celebrada vista pública, dictó sentencia el Juez del distrito de la Inclusa en 28 de Enero último, por la que, consignando, entre otras consideraciones, que la sentencia de cuya ejecucion se trataba no prejuzgó las cuestiones sobre propiedad de terrenos por ser ajenas á la índole de la demanda, siendo preciso para resolverlas un juicio sobre propiedad con audiencia de D. Francisco Martín de Erice: que la parte actora, sin embargo, presentaba su liquidacion apoyada en las propias razones expuestas durante el pleito, de que una tercera persona tenia la propiedad de una porcion del terreno vendido, con lo cual ni habia estado ni estaba conforme el demandado: que la cuestion actual estaba reducida á saber si en el contrato y en lo referente á la reserva de parte del precio se hizo esta extensiva al valor de la porcion del terreno que se intentaba ahora excluir bajo el supuesto de pertenecer á D. Francisco Martín de Erice; y por fin, que del espíritu y letra del contrato de 26 de Noviembre de 1864 se desprendia que la parte de precio reservada únicamente quedó afecta al deslinde con la Beneficencia, sin que la apreciacion de las pruebas practicadas fuese suficiente á destruir la eficacia del repetido contrato; se falló en términos conformes á los de la sentencia que más tarde recayó en segunda instancia, aunque añadiéndose en la última parte de esta la aclaracion y reserva de que se hará mencion:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia por haber apelado D. José de Salamanca, se personaron las partes; y continuada la sustanciacion por sus trámites, la Sala tercera dictó sentencia en 7 de Mayo del corriente año, en la que aceptó los fundamentos del inferior, y desestimando la liquidacion presentada por D. José de Salamanca declaró que no era procedente ni admisible excluir para la liquidacion la parte de terreno que se suponía ser propia de D. Francisco Martín de Erice; y mandó que por peritos nombrados por las partes, ó tercero elegido por la suerte en caso de discordia, se procediere á la nueva medicion del terreno vendido al demandante, sin hacer declaracion alguna de su perímetro contenido bajo los linderos exteriores marcados en la escritura de venta; verificándose en seguida y con arreglo al número de piés que resultare la liquidacion del contrato, abonando ó recibiendo el comprador la diferencia que hubiese entre el precio total de la enajenacion y el entregado, con alzamiento despues de la hipoteca de la finca, sin que por esto se entendiere prejuzgada cuestion alguna á favor de un tercero que no hubiese sido parte en el presente litigio; y con reserva al Marqués de Salamanca del derecho de que se creyese asistido con relacion al terreno que en la escritura de venta se decía ser de la propiedad de D. Francisco Martín de Erice, para que lo ejercitase en la via y forma correspondiente contra quien hubiere lugar, en cuyos términos se confirmó la sentencia apelada:

Resultando que D. José de Salamanca interpuso recurso de casacion contra la anterior sentencia de 7 de Mayo, fundándole en la infraccion de las leyes que citó y de la ejecutoria que se trataba de cumplir; exponiendo, en cuanto á su admision, que la sentencia ponía término y hacia imposible continuar la cuestion sobre qué era lo que se habia vendido por D. Cayo Rubio á D. José de Salamanca:

Resultando que la misma Sala tercera, en providencia de 23 de Mayo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto en

consideracion á que no se trataba de una cuestion completamente nueva y no resuelta por la sentencia de cuya ejecucion se venia conociendo:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso D. José de Salamanca, se elevaron los autos á este Supremo Tribunal: Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que las providencias dictadas para el cumplimiento de una ejecutoria no tienen el carácter de definitivas, á no suscitarse un nuevo hecho acerca de la extension de lo que se ha declarado en la sentencia, segun doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la que pronunció en 8 de Julio de 1868:

Considerando que, segun la apreciacion de la Sala sentenciadora, no es hecho nuevo el alegado por D. José Salamanca en la apelacion interpuesta de la providencia dictada por el Juez de primera instancia en la ejecucion de la sentencia ejecutoria de 4 de Setiembre de 1869 en estos autos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado; y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de que proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de 3 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de tres casillas de peones camineros en los kilómetros 33, 39 y 45 de la carretera de tercer orden de Alcalá de Henares al conlín de la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto es de 29.970 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la ins-truccion de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglan-

dose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida ins-truccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada ins-truccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de tres casillas de peones camineros en los kilómetros 33, 39 y 45 de la carretera de Alcalá de Henares al conlín de la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construction de las mismas, con estricta sujecion ó los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona se venden abundantes clases de árboles frutales, de som-bra, arbustos y varias clases de plantas resinosas que existen en los viveros de esta dependencia.

Las clases y precios se hallan de manifiesto en las oficinas para los que gusten interesarse en su adquisicion.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

De orden superior se abre el pago el 23 del corriente en la Tesorería de esta Direccion general de una mensualidad á todas las viudas y huérfanas del Monte-pío de la Real Casa que percibian sus haberes en la Tesorería de la misma.

Es condicion precisa la presentacion de la fé de vida de los interesados.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO 1869 (1).

NÚMERO 7. ^o Alumbramientos sencillos, dobles, triples y cuádruples.					NÚMERO 8. ^o Alumbramientos sencillos, dobles, triples y cuádruples.					NÚMERO 9. ^o Alumbramientos sencillos, dobles, triples y cuádruples.							
CAPITALES.	ALUMBRAMIENTOS				TOTAL.	PUEBLOS.	ALUMBRAMIENTOS				TOTAL.	PROVINCIAS.	ALUMBRAMIENTOS				TOTAL.
	Sencillos.	Dobles.	triples.	Cuádruples.			Sencillos.	Dobles.	triples.	Cuádruples.			Sencillos.	Dobles.	triples.	Cuádruples.	
Alava.....	673	10	683	Alava.....	2.723	13	2.736	Alava.....	3.396	23	3.419
Albacete...	680	3	683	Albacete...	7.749	76	7.825	Albacete...	8.429	79	8.508
Alicante....	1.276	10	1.286	Alicante....	13.834	166	4	..	14.004	Alicante....	17.110	175	4	..	17.290
Almería....	1.510	15	1.525	Almería....	13.511	147	3	..	13.661	Almería....	15.021	162	3	..	15.186
Avila.....	292	1	293	Avila.....	6.136	76	6.212	Avila.....	6.428	77	6.505
Badajoz....	771	9	780	Badajoz....	15.636	139	3	..	15.798	Badajoz....	16.427	148	3	..	16.578
Baleares...	1.890	7	1.897	Baleares...	7.205	49	1	..	7.255	Baleares...	9.095	56	1	..	9.152
Barcelona...	6.500	50	3	..	6.553	Barcelona...	19.469	147	6	..	19.622	Barcelona...	23.969	197	9	..	24.175
Búrgos....	874	3	877	Búrgos....	10.631	77	4	..	10.712	Búrgos....	11.505	80	4	..	11.589
Cáceres....	423	2	425	Cáceres....	11.117	99	2	..	11.218	Cáceres....	11.542	101	2	..	11.645
Cádiz.....	1.787	2	1.789	Cádiz.....	13.867	104	13.971	Cádiz.....	15.634	106	15.760
Canarias...	608	3	611	Canarias...	9.694	56	9.750	Canarias...	10.302	59	10.361
Castellón...	854	8	862	Castellón...	11.495	103	1	..	11.599	Castellón...	12.349	111	1	..	12.461
Ciudad-Real	369	13	382	Ciudad-Real	9.143	71	3	..	9.217	Ciudad-Real	9.512	84	3	..	9.599
Córdoba....	1.609	6	1.615	Córdoba....	12.130	100	2	..	12.232	Córdoba....	13.759	106	2	..	13.867
Coruña....	1.204	1.204	Coruña....	18.176	131	4	..	18.311	Coruña....	19.380	131	4	..	19.515
Cuenca....	248	248	Cuenca....	8.489	88	8.577	Cuenca....	8.737	88	8.825
Gerona....	524	3	527	Gerona....	10.219	80	10.299	Gerona....	10.743	83	10.826
Granada....	2.630	17	2.647	Granada....	15.910	125	1	..	16.036	Granada....	18.540	142	1	..	18.683
Guadalajara	260	6	266	Guadalajara	7.094	77	3	..	7.174	Guadalajara	7.334	83	3	..	7.440
Guipúzcoa..	666	4	670	Guipúzcoa..	4.882	34	4.916	Guipúzcoa..	5.548	38	5.586
Huelva....	318	3	321	Huelva....	6.789	72	1	..	6.862	Huelva....	7.207	75	1	..	7.283
Huesca....	478	4	482	Huesca....	9.732	101	1	..	9.834	Huesca....	10.110	105	1	..	10.216
Jaen.....	928	3	931	Jaen.....	13.213	124	1	..	13.338	Jaen.....	14.141	127	1	..	14.269
Leon.....	438	438	Leon.....	10.886	85	4	..	10.973	Leon.....	11.344	85	4	..	11.433
Lérida....	770	16	786	Lérida....	10.417	95	1	..	10.513	Lérida....	11.187	111	1	..	11.299
Logroño...	437	2	439	Logroño...	6.561	55	6.616	Logroño...	6.998	57	7.055
Lugo.....	840	3	843	Lugo.....	12.217	86	1	..	12.304	Lugo.....	13.057	89	1	..	13.147
Madrid....	12.734	41	1	..	12.776	Madrid....	6.284	57	6.341	Madrid....	19.018	98	1	..	19.117
Málaga....	4.038	11	4	..	4.053	Málaga....	16.293	157	2	..	16.452	Málaga....	20.331	168	6	..	20.504
Murcia....	3.915	41	3.956	Murcia....	14.510	107	2	..	14.619	Murcia....	18.425	148	2	..	18.575
Navarra...	709	8	717	Navarra...	9.637	73	2	..	9.712	Navarra...	10.346	81	2	..	10.429
Orense....	552	4	556	Orense....	12.368	78	2	..	12.448	Orense....	12.920	82	2	..	13.003
Oviedo....	1.255	19	1.274	Oviedo....	16.772	142	3	..	16.917	Oviedo....	18.027	161	3	..	18.191
Palencia...	516	3	519	Palencia...	5.270	25	1	..	5.296	Palencia...	5.786	28	1	..	5.815
Pontevedra.	566	2	568	Pontevedra.	12.245	105	1	..	12.351	Pontevedra.	12.811	107	1	..	12.919
Salamanca.	387	2	389	Salamanca.	8.978	95	1	..	9.074	Salamanca.	9.565	97	1	..	9.663
Santander..	1.168	3	2	..	1.173	Santander..	6.495	52	2	..	6.549	Santander..	7.663	55	4	..	7.722
Segovia....	412	5	417	Segovia....	5.106	42	1	..	5.149	Segovia....	5.518	47	1	..	5.566
Sevilla....	4.381	27	4.408	Sevilla....	14.986	162	2	..	15.150	Sevilla....	19.367	189	2	..	19.558
Soria.....	189	189	Soria.....	5.421	48	5.469	Soria.....	5.610	48	5.658
Tarragona.	660	11	671	Tarragona.	11.398	111	2	..	11.511	Tarragona.	12.038	122	2	..	12.162
Teruel....	305	1	306	Teruel....	9.676	115	2	..	9.793	Teruel....	9.981	116	2	..	10.099
Toledo....																	

Dirección general del Tesoro público.

RELACION de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas amortizados por varios conceptos que, después de comprobados y cancelados, se han quemado el día 19 del presente mes con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

BONOS ADMITIDOS DIRECTAMENTE EN PAGO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

MES DE FEBRERO DE 1870.

Table with columns: NUMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NUMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. for various provinces including Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, and Navarra.

Table with columns: NUMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. for provinces: Orense, Oviedo, Lugo, Madrid, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Málaga, and Sevilla.

Table with columns: NUMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. for provinces: Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, and Valencia.

Table with columns: NUMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. for provinces: Valladolid, Vizcaya, and Zaragoza.

Table with columns: NUMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. for provinces: Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, and Canarias.

MES DE ABRIL 1870.

Alava.

14.120 á 14.122

Albacete.

181.749

Alicante.

108.963 y 108.964

Almería.

357.779

Avila.

698 á 707

Badajoz.

123.038

Barcelona.

94.470

Baleares.

66.749

Canarias.

186.272 y 186.273

(1) Véase la GACETA de ayer.

Ayuntamiento popular de Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 17 de Setiembre último, quedan con esta fecha expuestas al público en los sitios convenientes las listas ultimadas de los electores correspondientes á cada uno de los 400 barrios en que se halla dividida esta capital; como asimismo se halla de manifiesto en esta Secretaría el libro del censo electoral formado con arreglo á las prescripciones consignadas en el artículo 20 de la ley vigente.
Madrid 23 de Diciembre de 1870.—José Dicenta y Blanco, Secretario.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 21 de Diciembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
423	Angel Medrano.....	Búrgos.
424	Angel Chamorro.....	Valladolid.
425	Donato Grande.....	Cádiz.
426	Dorothea Rondan.....	Hortaleza.
427	Fernando Saez.....	Guadalajara.
428	Francisco Garcia.....	Murcia.
429	Isidro Telleria.....	Estella.
430	Joaquin Marquez.....	Toledo.
431	Joaquin Ortega.....	Cádiz.
432	José Mendez.....	Orense.
433	Juan Lopez.....	Cuenca.
434	Julian Alario.....	Valladolid.
435	José Saez.....	Valparaiso.
436	Miguel Garcia.....	Cádiz.
437	Manuel Flores.....	Tetuan.
438	Manuel Ticon.....	Colmenar.
439	Santiago Aristizabal.....	Chile.
440	Tomás Acha.....	Bilbao.

Madrid 22 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Escuela general de Agricultura de La Florida.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas celebradas por orden del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en los dias 9 y 19 del actual, se procedo nuevamente al remate de los álamos negros y leñas gruesas y menudas que resulten de la corta, poda y limpia del arbolado de la Escuela general de Agricultura, con la rebaja de la tercera parte del precio de tasacion.
La subasta tendrá lugar el dia 23 del corriente, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y precio de tasacion.
La Florida 19 de Diciembre de 1870.—Pedro J. Muñoz y Rubio.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Seccion de Fomento.

Habiéndose extraviado tres cartas de pago libradas por la Caja económica de esta provincia, fechadas en 9 de Mayo último y marcadas con los números 91, 92 y 93, que ingresó el Jefe de la Seccion de Fomento por concepto de tres depósitos de registros de minas, á razon de 75 pesetas cada una, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID á los efectos de la real orden de 18 de Marzo de 1865.
Cáceres 30 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Salvador Saulate. C—492

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Arroyo, partido judicial de Olmedo, provincia de Valladolid.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo y su agregado Santiago, que interinamente desempeña el Licenciado D. Cándido Andrés Alonso, con la dotacion de 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de 30 familias pobres.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de dicha corporacion dentro del preciso término de 30 dias, contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo acompañar los documentos que acrediten su aptitud legal para el desempeño de la anunciada profesion.
San Miguel del Arroyo 29 de Noviembre de 1870.—El Presidente interino, Mariano Martin.—Fernando de Frutos, Secretario. S—285

Alcaldía constitucional de la villa de Ablitas.

No habiendo podido proveerse la titular de Cirugia anunciada en 12 de Setiembre último en el *Boletín* núm. 414, correspondiente al 19 del mismo, por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente con la dotacion anual de 300 pesetas por la asistencia á 70 familias pobres, pagadas por trimestres vencidos.
Los que deseen optar á dicha titular presentarán sus instancias documentadas en esta Secretaría por término de 20 dias desde que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se determinará lo que proceda.
Ablitas 27 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Rafael Garcés.—Salvador Pemán, Secretario. A—407

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Minas.

Por el presente se cita á D. Francisco Ramirez Marquez, ó sus herederos, representante de la mina de arcilla bituminosa nombrada *La Esperanza*, término de Ronda, para que en el plazo improrogable de ocho dias, á contar desde la insercion de este, se presenten en esta Administracion para enterarles de un asunto referente á la misma, y de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.
Málaga 29 de Noviembre de 1870.—El Administrador, Antonio Lopez. M—1796

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

D. Amadeo Valls y Puig-Samper, Jefe económico de esta provincia.
Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Valdér, Interventor que fué de los consumos de Gijon en Julio de 1866 y Alcalde de la cárcel de Segovia en 1868, contra quien esta Administracion sigue expediente de responsabilidad subsidiaria por el alcance de 491 pesetas 17 céntimos, que contra D. Juan del Amo Arredondo, Fiel que fué de los mismos, á quien se declaró insolvente, para que bien por sí ó por medio de apoderado, ó de sus herederos caso de haber fallecido, se presenten en esta oficina dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, á satisfacer la cantidad de 318 pesetas un céntimo, resto del citado alcance, ó en su defecto expongan lo que conviniere á su derecho; en la inteligencia que una vez trascurrido el plazo

señalado se continuarán las diligencias, parándose el perjuicio á que hubiere lugar.
Oviedo y Diciembre 2 de 1870.—Amadeo Valls. O—66-3

Administracion económica de la provincia de Salamanca.

D. Joaquin Ozores, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.
Hago saber que aprobados por la Inspeccion general de Carabineros del Reino el presupuesto y condiciones económicas formado para la recomposicion de las casillas destinadas al servicio del cuerpo de Carabineros en esta provincia, de propiedad del Estado, situadas en término de Aldeadávila de la Rivera y Corporario, denominadas De la Verde y Atalaya, he dispuesto que el remate de dichas obras tenga lugar simultáneamente el dia 12 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, en mi despacho y ante el Administrador subalterno de Estancadas de Aldeadávila y Jefe de la fuerza del expresado cuerpo residente en dicha villa. Debiendo advertir que no se admitirá postura que exceda del tipo de 563 pesetas que importa la tasacion pericial.
Los licitadores podrán enterarse del pliego de condiciones en esta dependencia y en la expresada subalterna todos los dias útiles, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.
Salamanca 7 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores. S—284

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Valcárcel, ó á sus herederos, para que en el término de 15 dias se presenten en la Administracion económica de esta provincia á solventar el débito que les resulta por el concepto de medias anatas.
Sevilla 30 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Gabrel Sanchez Alarcon. S—288

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporacion:
Hace saber que el dia 8 de Enero próximo se celebra subasta pública para el transporte periódico durante un año desde San Sebastian á Gijon de hierro en lingote ó planchuela, procedente de Orbaiceta, al precio limite de 81 céntimos de peseta el quintal métrico, cuyo remate se halla autorizado por orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 29 de Noviembre último.
Se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, la cual tendrá lugar simultáneamente en esta Fábrica y en los Parques de San Sebastian y Pamplona ante las respectivas Juntas económicas, á las doce de la mañana de dicho dia.
Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados diez minutos antes de la indicada hora al Presidente de cada Tribunal, que estará ya constituido con igual antelacion, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el de 600 pesetas que se calcula ascenderá el 5 por 100 de la totalidad del servicio, conforme al precio limite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles.
El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las oficinas del Detall de dichos puntos todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.
Los proposiciones serán precisamente redactadas como el siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para trasportar desde los almacenes del Parque de San Sebastian á los que la Fábrica de Trubia tiene en el puerto de Gijon hierro en lingote ó planchuela por el término de un año, se comprometo á efectuar dicho servicio al precio de..... (el que sea por pesetas y céntimos el quintal métrico, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.
(Fecha y firma del autor).

Trubia 3 de Diciembre de 1870.—El Oficial tercero, Manuel Secades. T—189

El infrascrito Secretario de dicha corporacion:

Hace saber que el dia 2 de Enero próximo se celebra subasta pública para la venta y conduccion á esta Fábrica de los hierros siguientes, segun orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 23 de Noviembre último:
Tres mil quintales métricos hierro colado al cok, de procedencia española ó extranjera, cuyo precio limite es de 10 pesetas el quintal métrico.
Mil id. cuya procedencia será de Escocia ó Inglaterra: su precio limite 12 pesetas 75 céntimos el quintal.
Se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho dia ante la mencionada Junta.
Las proposiciones, que podrán hacerse por una ó las dos partidas de hierro, se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente del Tribunal, que estará ya constituido con igual antelacion, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 del hierro que se proponga contratar, conforme al precio limite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles.
El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Subdierccion de la Fábrica todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. Las proposiciones serán redactadas como el siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de Trubia tantos quintales de hierro de tal clase, se comprometo á efectuar la entrega al precio de..... (el que sea en pesetas y céntimos el quintal métrico, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.
(Fecha y firma del autor.)
Trubia 12 de Diciembre de 1870.—Julio Zavaleta. T—193

Juzgado de primera instancia de Atienza.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, conderado con la cruz y placa de Miliciano nacional, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision de esta villa de Atienza y su partido.
En el Juzgado de primera instancia de este partido se halla vacante un oficio de Procurador de nombramiento de la Excmo. Sala de gobierno de la Audiencia de este territorio.
Lo que se hace saber para que los que reúnan los requisitos prevenidos en el art. 64 del reglamento de Juzgados acudan, si les conviniere, á este Juzgado con los documentos necesarios dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del presente.
Dado en Atienza á 10 de Diciembre de 1870.—Ildefonso Sainz.—El Secretario de gobierno, Fernando Rodriguez Fernandez. A—411

Biblioteca compostelana.

Hallándose vacantes en la Biblioteca pública de la Universidad de Santiago dos plazas de Aspirantes sin sueldo, se anuncia al público á fin de que los que los hayan obtenido el título de Bibliotecarios-Archiveros y Anticuarios, ó en su defecto el de Licenciados en la Facultad de Filosofia y Letras, y quieran aspirar á dichas plazas, se sirvan dirigir su solicitud y relacion de méritos al Jefe del

referido establecimiento durante un mes, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en la GACETA. Segun orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Octubre último, el servicio que presten los Ayudantes del ramo al hacer las propuestas al Gobierno para la provision de las plazas de Ayudante que vaquen en el cuerpo.
Santiago 26 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Biblioteca, Manuel Ovilo y Otero. S—286

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Hago saber que en incidente de la testamentaria de D. Juan Antonio Lopez Ruiz, que pende en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito, he dictado auto en el dia 15 del actual, por el que se cita y emplaza á D. Juan, D. Antonio y D. Manuel de Huertas; á los Sres. Noble, Sobrino y compañía; el señor Maqués de Zafra; Doña Isabel Romero; los interesados en la causa de homicidio seguida contra D. Francisco de Medina, Sebastiana Gallardo y sus hijos Dionisio y Catalina Arreaño, Doña Soledad Ardila, Melchor Pena, Ursula Sierra, María de la Calle, Elvira de la Calle, José Molina, Joaquina Caro, el Presbítero D. Ignacio Aguado, Doña María Catalina del Puerto, Doña Mariana Buitrago y D. Diego de Morla; cuya citacion y emplazamiento se hace tambien extensivo á los herederos y causa-habientes de los individuos mencionados, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma á contestar la demanda que contra todos ellos han incoado los herederos de D. Juan Antonio Lopez Ruiz para que se declaren prescritis las acciones y derechos que pudieran corresponderles en la forma siguiente: á los tres primeros por la fianza de la ley de Toledo que sobre casa plaza de la Verba, esquina á la de la Misericordia, les constituyó D. Antonio Benavides por escritura de 10 de Julio de 1773 por presencia del Escribano D. Manuel de Morales Romero; al cuarto por la hipoteca de 9.168 rs. que sobre casa en la calle del Consistorio, ántes de la Caridad, le constituyeron Doña Teresa y Doña Casilda Figueroa en escritura de 19 de Julio de 1793 ante D. Rafael Duque; al quinto por la de 5.000 rs. vn. que sobre la misma finca le constituyeron D. Alonso y Doña María de Vargas Figueroa por escritura de 6 de Junio de 1795 ante D. Cristóbal Gonzalez; á la sexta por la de 4.000 rs. que sobre dos aranzadas de viña en el Baladaje le constituyó Martin Tamayo en 15 de Noviembre de 1805 ante D. Luis Gonzalez; á los que ocupan el sétimo lugar por la hipoteca que sobre 14 aranzadas de viña en Bonaña ó Parpalana les constituyó D. Francisco de Medina en escritura de fianza carcelaria y pagar juzgado y sentenciado, fecha 1.º de Noviembre de 1772, por presencia del Escribano D. Manuel Teran; al octavo, noveno y décimo por las acciones que pudieran asistirles en el año de 1781 para reclamar de D. Juan de Trujillo un solar y dos cuartos en alberca, calle de la Mancebería ó plazuela de los Silos, y al undécimo y demás individuos últimamente mencionados por los derechos que pudieran corresponderles como legatarios de Doña María Josefa Fernandez, fallecida en el año de 1805, para reclamar sus respectivos legados de 22.000, 300, 1.500, 11.000, 15.000 y 42.000 reales vellon.
Jerez de la Frontera 17 de Octubre de 1870.—Dr. Hilario de Pina.—Nicolas Mateos y Fuentes. X—2499

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Luis, Doña Leonor y Doña Paula Davila, ó sus causa-habientes, sucesores universales y particulares del vínculo ó vínculos de 6 ducados que estos disfrutaron sobre casa calle de la Porvera, núm. 38, de esta poblacion, y á los que lo fueren de Francisco Argomado, cuyos nombres y residencias se ignoran, que poseyó el vínculo de 22 ducados impuestos sobre la referida casa, para que en el término de 15 dias improrogables comparezcan á contestar la demanda interpuesta por el Procurador de este número D. Dionisio Montenegro, en representacion de D. Manuel Gonzalez del Castillo y Gonzalez, pretendiendo se declaren prescritis los referidos gravámenes y las acciones que de él pudieran nacer; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado.
Jerez 9 de Noviembre de 1870.—Miguel Bazo. X—2498

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada en los autos de concurso del Excmo. Sr. Duque de Berwick, Liria y Alba que radican en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, se cita á los acreedores del mismo, con arreglo al art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, para la junta general que debe celebrarse el dia 4 de Enero próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala-audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con motivo de la espera solicitada por el citado Excmo. Sr. Duque á la que le fué concedida en 5 de Enero de 1869; debiendo hacerles presente comparezcan con los respectivos títulos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso, segun le previene el art. 510 de la precitada ley.
Madrid 21 de Diciembre de 1870.—Manuel Hortiz. X—2500

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber que por providencia dictada en 4 de Octubre último á instancia de D. Ramon de la Secada, D. Joaquin Cobo y D. Feinando de la Sierra, vecinos del pueblo de Matienza, Ayuntamiento de Ruesga, he dispuesto tener por prevenido el juicio de testamentaria á bienes relictos por fallecimiento de D. Antonio de la Secada Bringas, esposa Doña Ignacia Cubillas Secada é hijo D. Baltasar de la Secada Cubillas, vecinos que tambien fueron de dicho pueblo, y mandado llamar por edictos á algunos de los interesados en la herencia de aquellos, que se encuentran en el extranjero y ausentes en ignorado paradero.
En su virtud se convoca y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes fincados por muerte de los referidos D. Antonio, Doña Ignacia y Don Baltasar para que por sí ó representados en forma comparezcan ante este Juzgado á deducirle dentro del término de 30 dias siguientes al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Dado en Ramales á 16 de Diciembre de 1870.—Manuel Rodriguez de Arce.—Por su mandato, Andrés Ortiz Martinez. X—2497

D. Jesús María Almoína, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Rodrigo y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Francisco Poiccarpo de Ogesto, propietario, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 20 dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en el concurso voluntario decretado en este dia; pues así lo tengo acordado en providencia del mismo á solicitud del concursado.
Ciudad-Rodrigo 15 de Diciembre de 1870.—Jesús María Almoína.—Por su mandato, Victoriano Domenech. X—2496

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo término á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes de la capellanía ó patronato familiar que en la villa de Muro de Aguas fundó D. Diego Bravo, y de que fué último poseedor el Presbítero D. Roque Cabello y Gil, que falleció en dicha villa en 10 de Junio último, para que en el término de 20 dias acudan á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Alfaro á 12 de Diciembre de 1870.—Ceferino Gutierrez.—Por mandato de dicho señor, Manuel Garcia. X—2495

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon, por el presente se cita á junta de acreedores al concurso de D. Manuel Maradona por no haber comparecido suficiente número de los mismos ni cantidades en la celebrada en 5 del corriente, y se señala para que tenga lugar dicha junta el viernes 30 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sita en el monasterio titulado de las Salesas; con apercibimiento que se tomará acuerdo con el número de acreedores que se reúnan, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 10 de Diciembre de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. M—X—225

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 22 de Diciembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL Sr. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, fué aprobada.

Se dió cuenta, y las Cortes quedaron enteradas, del resultado de la reunion de secciones verificada en el dia de ayer.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate pendiente sobre la proposicion del Sr. Romero Robledo.

El Sr. Calderon Collantes sigue en el uso de la palabra.

El Sr. **CALDERON COLLANTES**: Dije ayer, Sres. Diputados, que no podia entrar desde el principio en el exámen de la cuestion principal que se debate, porque el incidente promovido ayer con motivo de ciertas apreciaciones sobre determinados procedimientos era tan importante, que no podia menos de ocuparme de él. A un Sr. Diputado de la nacion, que hizo ciertas apreciaciones segun su conciencia, se le dirigieron acusaciones de calumnia, y el señor Ministro de la Gubernacion dijo que era falso lo que indicaba.

Yo, señores, no calificaré los hechos de que se trata; pero sí diré que no deben quedar envueltos en la oscuridad, y que las apreciaciones de que me ocupo, en que no habia referencia á persona alguna, no pueden calificarse de calumnias. El mismo Sr. Ministro de la Gubernacion, cuando no habia dado las muestras de inconsecuencia que ahora, y se sentaba en los bancos que ahora ocupan los republicanos, calificó de asesinatos hechos análogos á los de ahora, y nadie le dijo que en ello habia calumnia. Nada diré del Sr. Figuerola, que dirigió acusaciones más graves que el Sr. Rivero, porque ese es su modo de ser, segun la muestra que nos da cada vez que se levanta á usar de la palabra. Estos dos señores fueron los primeros que calificaron de asesinatos otros hechos análogos á los que ahora han sido calificados del mismo modo, sin que á nadie se le ocurriera decir que en ello habia calumnia.

Hay que convenir, señores, en que es muy extraño que se verifique un hecho verdaderamente nuevo en los fastos de toda nacion civilizada. Sorprende que en un periodo determinado de tiempo se verifiquen un número excesivo de fusilamientos por intentar la fuga los presos, sin que ni el primer caso, ni el segundo, ni aun el sexagésimo, baste para que cesen esos conatos de fuga que tan terrible resultado dan. ¿Cabe en lo posible que esto suceda? ¿En qué consiste que hasta ahora no ha habido esos conatos de fuga que hagan necesaria una represion semejante? La naturaleza, sin embargo, siempre es la misma; y cuando á pesar de todo no han tenido lugar hasta ahora hechos de esa naturaleza, algo hay de fenomenal en que de tal modo se repitan. Vengan aquí los expedientes, y veremos si el Sr. Ministro de la Gubernacion tiene alguna culpa de ello, si no de comision, de omision.

S. S., que pronunció uno de los mejores discursos que he oido en esta legislatura, pues al menos vi algo de consecuencia en él, siquiera esta cualidad sea objeto de burla para algunos políticos sin pudor, me dió en él una trisísima muestra de la idea que tiene del Gobierno y de las obligaciones que su puesto le impone. Nos decia que el que se creyera agraviado que fuera á los Tribunales, y eso no es tener idea de las obligaciones que tiene como Ministro. Cuando así se comprenden los deberes, no es posible inspirar confianza y debe dejarse el puesto. El primer deber del Gobierno es saber la Constitucion y cumplirla, y en su deber está el vigilar por la conservacion del orden público y proteger la seguridad de los ciudadanos; para eso está la fuerza pública, y el Sr. Rivero no ha cumplido este deber, ni ha podido cumplirlo, puesto que no tenia una nocion exacta de cuál era su obligacion en este punto.

Por otra parte, ¿sabe el Sr. Ministro de Gracia y Justicia el estado en que se encuentran las causas formadas con motivo de lo ocurrido con Azcárraga y otros crimenes que se han cometido? ¿Ha mandado á los Fiscales que vigilen para que se administre pronta y severa justicia? ¿Ha tratado de que se averigüe lo que por todo Madrid se dice, de haberse mandado retirar los agentes de orden público la noche de los sucesos del teatro de Calderon del sitio donde tuvieron lugar? Pues todo esto ha debido investigarse. Verdad es que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no debe intervenir en el fallo de los Tribunales; pero cuanto más independientes sean estos de la accion Ministerial, tanta más vigilancia se debe ejercer por medio de los Fiscales para que se administre pronta y severa justicia.

Es notable que haya que tributar elogios á Ministros que no son del ramo por la atencion que han prestado á la administracion de justicia, en cuyo caso se encuentran los Sres. Becerra y Moret, que han procurado dar á la administracion de justicia en Ultramar el carácter más imparcial. Aquí, al contrario, el Ministro del ramo no ha hecho más que una organizacion de justicia de partido. Al paso que en el Ministerio de Ultramar se ha respetado la calificación que ha hecho la Junta nombrada al efecto, en el de Gracia y Justicia se ha hecho calificación, sí, pero prohibiendo que se examinen las circunstancias del nombramiento. Y no ha bastado esto, sino que habiéndose dicho en el discurso de apertura de los Tribunales que de aquel dia en adelante la Magistratura seria inamovible, á los ocho dias ya no se cumplia esa promesa, porque sin duda la inamovilidad no se queria establecer sino en beneficio de un partido.

No creo que pareciera extraño me ocupe de todo esto, porque tratándose de una proposicion de autorizacion, hay en ella dos cosas: el carácter constitucional y reglamentario, y el de la cuestion de confianza; y en este concepto tenemos el derecho de tratar la cuestion política. Por esto me admiraba, si es que algo puede admirarme en el Sr. Figuerola, de que le sorprendiese que el señor Silveira tratase de los actos del Gobierno. Y no se sorprenda de esto tampoco el Sr. Rivero, que no sólo no se contenta con querer ocupar moralmente el puesto del Sr. Ministro de Estado, sino que le usurpa, en el buen sentido de la palabra por supuesto, materialmente. Parece que S. S. da alguna muestra de asombro de lo que yo digo, y no sé por qué, puesto que es sabido que el individuo que desempeña el Ministerio de Estado, que es el más antiguo, debe tener su asiento inmediatamente despues del Presidente del Consejo.

Yo no puedo menos de decir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que es en vano el querer fundar la inamovilidad judicial en un exclusivismo injusto é irritante, pues la Magistratura no debe establecerse en beneficio de un partido, sino para el bien del país; y todo lo que sea no atender á esto es hacer una cosa deleznable, que vendrá abajo con cualquier cambio de política. En esto puedo hablar con entera imparcialidad, pues habiéndome encontrado con gran número de cesantes que eran progresistas, cumpliendo con una disposicion dictada en tiempo de la union liberal les fuí dando colocacion; y si hubiera continuado seis meses más en el Ministerio, todos hubieran sido colocados.

Terminado este incidente, y seguro de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia habrá de traer los expedientes de esos fusilamientos segun unos, ó asesinatos segun otros, de que se ha hablado, paso á contestar al discurso del Sr. Figuerola.

Si dificultad hay en contestar á un discurso elevado, elocuente, nutrido de doctrina, mucho mayor se encuentra al ocuparse de uno como el que pronunció el Sr. Figuerola; al fin, cuando se oye un discurso elevado y nutrido de razones, algo se aprende, y esto mismo le facilita á uno en algo la contestacion; pero de un discurso como el del Sr. Figuerola, ¿qué es lo que puedo yo decir? Ni siquiera habló S. S. de la proposicion; hizo lo de siempre: proceder

de otra manera se lo impide su temperamento bilioso: le sucede lo que á cierto cómico muy malo que habia en el año 23, que todas las silvas que llevaba las atribuía á los negros, y para desquitarse de ellas en algun modo se acercaba al apuntador y gritaba: «viva el Rey absoluto,» con lo que obtenia aplausos de los realistas que habia en el local. El Sr. Figuerola, para desquitarse de la desagradable impresion que en todos ha producido su mala administracion, quiere á fuerza de decir «mueran los moderados» obtener algunos aplausos de los radicales. S. S., que espero no verá intencion alguna en este simil, ha estado ingrato en lo que ha dicho respecto á los conservadores, pues no ha podido olvidar que tres de los que firman la proposicion pertenecen á ese partido político, y el deber de la gratitud siquiera, si el corazon de S. S. no estuviese cerrado á ciertas impresiones, le debia haber aconsejado proceder de otro modo; pero el Sr. Figuerola no tiene piedad de nadie.

S. S. en este punto estaba muy inferior á sus estudios, pues nadie ignora que los partidos conservadores son necesarios; y seguramente no se me citará un solo Estado antiguo ni moderno en que no haya habido esos partidos conservadores encargados de enlazar el pasado con el presente, y en los que tiene que apoyarse todo Gobierno que quiere tener vitalidad, pues ellos son los que han consolidado siempre las conquistas de la revolucion. No habria partidos radicales si no hubiese conservadores. Y no se entienda por partido conservador el que cierra los ojos á toda idea de progreso; no. El progreso es una ley de la humanidad, y yo no puedo rechazar su marcha. Y, señores, que podria muy bien pasar sin decir esto, lo declaro: soy conservador dentro de la situacion; y no habiéndome rebelado jamás, ni aun en el 68, respeto á todo poder constituido y acato todo lo hecho por las Cortes, aun cuando haya algo que pugne con mi modo de ver; soy, pues, conservador dentro de la Constitucion. Si el partido conservador fuera enemigo del progreso, no seria partido, porque las naciones que no progresan sucumben. Y si no, ved lo que sucede en el Oriente, cuna en otro tiempo de la civilizacion; sin que tenga lugar lo que vemos porque hayan retrocedido, sino porque se han estacionado; y precisamente Turquía para sostenerse ha tenido que ir amoldándose en lo posible al progreso de Occidente; estableciendo hasta la libertad de imprenta, si bien restringida, y que, sea dicho de paso, se respeta allí más que prácticamente se hace en España.

Se ha hablado mucho aquí de esa que ha dado en llamarse compañía de la Porra, de la que se ha dicho que era un mito, y de la que se ocupó el Sr. Silveira; mas ocurrió ayer un hecho gravísimo, y es el de que el Sr. Figuerola, que era Ministro cuando tuvo lugar el asesinato de Azcárraga y otros, dijo que la partida de la Porra habia venido á sustituir al lápiz rojo del Fiscal; añadió que era preciso conformarse con ciertos desmanes, y que entre lo que antes existia en materia de imprenta y los atentados de esa partida estaba por estos últimos. (El Sr. Figuerola hace signos negativos.) Yo me congratularé de que el Sr. Figuerola rectifique sus palabras para evitar la responsabilidad que pudiera haberle, igualmente que al Gobierno de que formaba parte. El Gobierno precisamente es el primer interesado en que se haga esa rectificación.

Dicho esto, debo manifestar que la proposicion es de tal manera impremeditada, que es hasta contra el mismo propósito del Gobierno y de los que la firman, porque es contradictoria é inaguantable, siendo contraria á muchos artículos de la Constitucion y del reglamento; y no comprendo por qué se admiran algunos de la actitud que toman los que pertenecen al partido conservador, pues precisamente nos oponemos porque somos conservadores, y queremos combatir todo acto de ilegalidad y todo acto revolucionario, y revolucionario es todo lo que se haga contra lo dispuesto en la Constitucion.

Tampoco la cuestion reglamentaria es indiferente; el que diga que lo es, ignora lo que significan los reglamentos. Dejád á un absolutista que ponga un artículo en el reglamento á su gusto, y nada le importa ya que exista el Parlamento; poned que las sesiones sean secretas, que no haya publicidad, y todo lo habreis perdido.

No creo que haya quien ignore aquí lo ocurrido en el año 32. Los partidos políticos estaban como aletargados cuando se publicaron aquellos famosos proyectos, entre los cuales se encontraban los reglamentos, y lo que más sublevó fué la reforma reglamentaria, que indudablemente fué una de las causas que produjeron la revolucion del 34, como fué otra de las que dieron lugar á la del 68 la reforma que se hizo en los reglamentos, que produjo tal impresion en el partido moderado, que el mismo Sr. Duque de Valencia estaba decidido á presentar en la legislatura siguiente un proyecto de contra-reforma. Véase la influencia que tienen las reformas reglamentarias, y cómo la cuestion de reglamento es de suma importancia.

La violacion del reglamento es tan palmaria, que hay muchos señores de la mayoría que fuera de aquí la reconocen. Dice la proposicion que estos cinco proyectos de ley son complementarios de nuestra organizacion política; es decir, que son constituyentes. Pues entonces, ¿cómo han de ser discutidos por unas Cortes ordinarias? Además, no puede ejecutarse lo que la proposicion consigna, porque la dotacion del Monarca se ha de fijar al principio de cada reinado, y ya, segun el art. 73 de la Constitucion, no cabe alteracion en ella; y en cuanto á las formalidades para el juramento del Monarca, ¿cómo han de discutirse despues que el Monarca haya jurado? Esto es simplemente absurdo, pues se trata del ceremonial del Monarca que ha de venir ahora, como que se dice que se dirigirá desde la estacion á las Cortes á caballo. (Risas.) ¿Creeis que esto es accidental? Pues estais muy equivocados. Pues quiere significar que se trata de establecer un Gobierno militar, un Gobierno á caballo.

Yo no quiero los Gobiernos débiles, pero tampoco para las naciones los Gobiernos de la dictadura y el sable; y ¡plegue á Dios que los que hoy disponen que venga el Monarca á caballo no se arrepientan mañana! El Emperador Napoleon, todavía Presidente de la república, pero que ya tenia resuelto en su mente el golpe de Estado, también cuando hizo su entrada en París no quiso ir en carretela, sino á caballo, y luego se comprendió lo que eso significaba. (Rumores.)

He probado que las dos leyes indicadas no pueden ser discutidas en Cortes ordinarias, y una de ellas no puede serlo ya fuera de este momento, siendo una irrision proponer á unas Cortes serias una cosa que se sabe que no podrá hacerse.

Lo mismo digo respecto de la emision de billetes; pues una vez emitidos y colocados en manos de particulares, la mayor parte quizás en las plazas extranjeras, ya no será posible recogerlos sin lastimar derechos adquiridos y la honra del país.

Pero hay otra circunstancia: esa autorizacion para emitir 900 millones en billetes, comprendida en la proposicion que se discute, ha sido rechazada terminantemente por el Sr. Moret, Ministro de Hacienda. ¿A qué entonces proponerla á las Cortes? ¿Qué sacaremos con que las Cortes la voten? Esa autorizacion será nula, y los extranjeros, tan celosos de la legalidad en esta clase de operaciones, no querrán tomar los billetes; y si hay que colocarlos aquí, tendrá que ser con gran depreciacion.

Por otra parte, esa emision impone al país una carga de 408 millones por los intereses; y nadie, ni aun en los tiempos del absolutismo, se ha atrevido jamás á imponer tributos al país sin su consentimiento. Es decir, que los absolutistas son más liberales que algunos radicales de hoy. Un artículo de la Constitucion hace sagrada la Deuda nacional; pero para eso es preciso que la nacion por medio de sus representantes la vote; si no, no es Deuda nacional, ni obligatoria para el país. Conste esta declaracion para que despues nadie se llame á engaño.

Siento que sin duda por asuntos del servicio esté ausente el Sr. Moret; pero el Sr. Presidente del Consejo, que ha oido sus de-

claraciones, podrá rectificarlas; y si no lo hace, resultará que esa autorizacion está, por declaracion del Gobierno, fuera de la proposicion que se discute.

Voy á contestar á un cargo que se dirige á los que impugnamos la proposicion. Es verdad, señores, que yo he concedido y hasta he pedido autorizaciones. Hasta ahora esto era una cuestion de principios, porque en el Código constitucional no habia precepto que impidiera las autorizaciones; así es que el partido moderado las creia constitucionales, mientras que el progresista las ha combatido siempre por anticonstitucionales. Pero hoy ya no es cuestion de principios; es cuestion de un precepto legal: hoy la Constitucion prohíbe las autorizaciones, y hoy es sin embargo cuando el partido progresista las pide ó las concede.

Es cierto que se dió autorizacion para el planteamiento del matrimonio civil y el Código penal, pero se dió condicionadamente, no porque no se conociera que se falseaba el principio del Código fundamental vigente. Y en verdad que el resultado de la autorizacion otorgada para la aplicacion del Código penal no impide á desear continúe, si esto fuera posible. No, señores; yo pido la reforma del Código penal por reaccionario y antipolítico, principalmente en lo relativo á la imprenta; y las Cortes, que entre los derechos individuales han proclamado el de la libre emision del pensamiento, no pueden tolerar que rija esa autorizacion, hecha condicionadamente á reserva de que el Código se discutiera con preferencia á todo en su reunion próxima, y cuya condicion no se ha cumplido.

Yo declaro que si tuviera que aplicar como Magistrado ese Código, me abstendria de hacerlo mientras estas mismas Cortes no lo discutian; y estoy seguro de que si consultara á los periodistas qué legislacion prefieren, si la que existia en 1868 ó la hoy vigente, se decidirian desde luego por aquella.

El mismo Sr. Rivero, que ha sostenido siempre la aplicacion de la ley comun á la imprenta, lo hacia en el supuesto de que habia de aplicarla el Jurado y no la justicia tradicional. Y yo, en efecto, yo que siempre he defendido y defendo á la prensa, porque creo que la publicidad es la esencia de esta clase de Gobiernos, no puedo menos de preguntar: ¿es bastante garantía para la emision del pensamiento el juicio de Jueces á quienes se puede decir: «si condenas ese periódico serás ascendido, y si no separado?» No, señores; el Código comun no puede aplicarse á la imprenta sino por medio del Jurado.

Estos principios que yo esto sosteniendo eran los demócratas los que tenian más deber de sostenerlos; y al ver que callan, estoy en el caso de hacer notar la contradiccion de su conducta.

He demostrado que la ley no puede ejecutarse aunque la voten las Cortes; y ahora añadiré, que así como no seria ley ni obligaria la que hiciera un solo de los Cuerpos Colegisladores cuando ámbos funcionan, ó la que careciera de la sancion de la Corona, tampoco debe cumplirse la que ahora estamos haciendo, porque hay un artículo constitucional que dice que no puede ser ley lo que se vote por autorizacion. Y, señores, este artículo constitucional tiene su historia. Era individuo de la comision de Constitucion un hombre de los más consecuentes con sus principios; cayó enfermo gravemente, y en el momento supremo de su vida, en aquel momento en que se oye más vivamente la voz de la conciencia, escribió á sus compañeros de comision una carta diciendo: «Estoy conforme con la Constitucion que habeis hecho; pero exijo en este último momento de mi vida que se establezca un artículo para que no puedan votarse leyes por autorizacion.» ¡Ah! si el Sr. Valera, á quien me refiero, si ese varon recto y digno compañero de los legisladores de 1812, si ese hombre de costumbres severas y profundas convicciones pudiera levantarse de su tumba y nos preguntara: «radicales, ¿qué habeis hecho de los principios que en el postor instante de mi vida os impuse?» ¿qué diriais? Con los ojos inclinados hácia el suelo y la frente cubierta de vergüenza nada tendriais que contestar á ese ilustre hombre público.

Pero examinemos el logogrifo, sin ejemplo en los fastos parlamentarios, que se nos propone. El Congreso ha decidido que la proposicion no es de ley, y por eso votó que no pasara á las secciones, y no se han presentado enmiendas. Pues si no es proposicion de ley, ¿qué es? Se dice que un acto soberano de las Cortes Constituyentes. Pero todo acto soberano tiene sus fórmulas. Si esto no es ley, ni decreto, ni orden, ¿qué es? Se ha indicado que no es ley, pero da vida á cinco leyes. Pues esto es el absurdo. Una proposicion que no es ley, ¿cómo ha de ser generadora de cinco leyes? ¿Dónde toman su fuerza obligatoria esas leyes, que pueden no estar votadas ni discutidas para el 30 de Diciembre por los Sres. Diputados?

Señores, yo nunca he proclamado el derecho de insurreccion, por más que reconozco las revoluciones como hechos providenciales que hay que aceptar, y acepto; tengo sin embargo que manifestar que lo dispuesto en esta proposicion, que no es ley, ni decreto, ni orden, carece de fuerza obligatoria en la Constitucion, y que hoy el derecho de insurreccion ya no es doctrina, sino un hecho constitucional, pues ya no hay la obediencia debida cuando lo que se manda es contrario á la Constitucion y las leyes. Así, pues, señores radicales, ¿cumplis la Constitucion, ó declarad que estais arrepentidos de vuestra propia obra; pero no tengais un Código político constantemente violado.

He expuesto las razones que hay para no aprobar esta proposicion, que aunque se vote no puede cumplirse ni obligar á nadie su cumplimiento.

Yo ya sé que se dirá, yo ya sé que me direis: «Somos los más, y la haremos cumplir.» Pero entonces sacais la cuestion del terreno del derecho para establecerla en el de la fuerza, y entonces tendreis que temer el dia de que otros quieran también por la fuerza echar abajo este acto inconstitucional, exigiéndonos la responsabilidad de vuestra conducta, en cuyo caso no sé qué razones les dareis para contestar á los que llamareis facciosos.

Y ahora, señores, para concluir, voy á decir algunas palabras á la mayoría, de quien no soy adversario, y con la que acepto y comparto la responsabilidad en la obra que de comun acuerdo hemos llevado á cabo. Señores, va á venir el Monarca y á ocupar el Trono glorioso de San Fernando y de Carlos V; ¿y qué podreis decirle? Yo quisiera que pudiérais decirle: «Aquí teneis la Constitucion que nos hemos dado; juradla y cumplidla como nosotros la hemos cumplido.» Pero en vez de eso tendreis que decirle: «Ahí teneis, jurad esa Constitucion de que nosotros hemos prescindido siempre que nos ha parecido conveniente.» Yo no quiero, señores, las mayorías disciplinadas; pero tampoco quiero las mayorías degradadas que pierden las naciones. Las desgracias inmensas que pesan sobre Francia, culpa son de una Cámara insensata, de una mayoría corrompida, que comprometió á su país haciendo posible con su servilismo el gran desastre que ha traído sobre Francia la guerra imprudentemente declarada por el Emperador Napoleon, movido sólo por un interés personal y dinástico. Esa mayoría, que hoy oculta en el retiro su vergüenza, pasará á las generaciones futuras con el sello de la reprobacion de sus compatriotas. Pues temed vosotros, señores de la mayoría, que por vuestras complacencias también no caiga sobre vosotros mañana la condenacion de los contemporáneos y la maldiccion de la historia.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Cedo la palabra al señor Herrera, reservándome para despues que hable S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): La tiene ahora para una alusion personal el Sr. Moreno Benitez.

El Sr. **MORENO BENITEZ**: Como Gobernador que he sido de esta provincia durante el largo periodo en que tuvieron lugar los sucesos á que se ha referido el Sr. Calderon Collantes, debo á las Cortes alguna explicacion que será muy breve.

Si yo pudiera entrar en mayores detalles acerca de esos hechos de que se trató este verano en la comision permanente de Cortes

por excitacion de uno de sus individuos, que por cierto no concurren luego a ella con un pretexto poco justificado... (El Sr. Vinader pide la palabra para defender á un ausente); digo que entonces demostraría cuántas y cuán desatentadas fueron las provocaciones del partido y el Casino carlista al pueblo liberal de Madrid, y que sin la cordura de ese pueblo, sin su obediencia á las Autoridades y sin las disposiciones de estas, mucho mayores habrían sido las desgracias que tendríamos que lamentar en los sucesos de que se trata. (El Sr. Vildósola: Pido la palabra como Secretario del Casino carlista.) Pero no siéndome posible entrar en ese exámen, me ceñiré al caso preciso de que se ha hablado: al deplorable acontecimiento de la muerte del Sr. Azcárraga.

Ese acontecimiento tuvo lugar en una zona bastante separada de donde ocurrían los sucesos del Casino carlista, punto objetivo de las Autoridades; y sin embargo allí no faltó su presencia; allí estaba un Inspector de vigilancia, D. Eduardo Yanguas, el cual siguió las instrucciones que le dieron las Autoridades superiores, y respecto á cuya conducta en el suceso voy á leer la carta que á ese Inspector, declarado cesante pocos días despues, dirigió el señor Baamonde, hijo del Sr. Marqués de Zafra, y que acompañaba al desgraciado Sr. Azcárraga, siendo con él objeto de las iras de aquel grupo de insensatos. Dice así:

«Sr. D. Eduardo Yanguas.—Muy señor mio: Acabo de ver en los periódicos la separacion de V., y me hago un deber de ofrecerle una muestra de mi profundo sentimiento al suponer á V. víctima de unos sucesos que en mi concepto fué V. quien más acaso (dígolo sin ofensa de nadie) hizo por evitar.

De mí sé decir, que sin la oportuna intervencion de V., primera Autoridad que acudió á la tienda donde yo me hallaba refugiado en la triste noche del 2, y que revolver en mano sostuvo con su fuerza moral y física al dueño del establecimiento que tuvo la generosidad de ampararme, estoy en la persuasion de que hubiera sido arrancado de mi refugio y sufrido la misma suerte que mi inocente compañero el Sr. Azcárraga.

Tengo, pues, á V. por la persona que, aparte del Sr. Riaño y sus dependientes, más ha contribuido á conservarme la existencia; figurese V. si siendo bien nacido, será grande mi gratitud, y si habré tenido una gran pena al leer su cesantía.

Usted, en mi concepto, hizo en aquella noche, atendida la gravedad de las circunstancias y el número de los agresores, cuanto en mi juicio se puede exigir del hombre y de la Autoridad; y ni de mis dichos ni de mis hechos creo podrá deducirse otra cosa.—Remito á V. mis sentimientos &c.—Miguel Bahamonde y de Sanz.—Madrid 17 de Julio de 1870.»

¿A quién da las gracias el Sr. Bahamonde porque cumplió con su deber? A un delegado del Gobierno que estaba solo, es verdad, porque allí no se creía necesaria mayor fuerza. Pues esta carta contesta mejor que yo pudiera hacerlo á lo que con frases terroríficas para hacer efecto han dicho algunos oradores, demostrando que el Gobierno hizo en esos sucesos todo lo humanamente posible.

El Sr. VINADER: Pido la palabra para una alusion personal, como individuo del Casino carlista.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): No he oido el nombre de S. S.

El Sr. VINADER: Tambien la he pedido para defender á un ausente, y creo que la mesa me permitirá decir con este motivo algunas palabras.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): El reglamento no concede ese derecho á S. S.

El Sr. FIGUEROLA: El Sr. Calderon Collantes, que ha calificado mi idiosincrasia como ha tenido por conveniente, no solo se ha manifestado más excitable que yo, sino que ha estado injusto conmigo. Ya voy á hablar de la votacion de Monarca, distinguiendo de conservadores y conservadores.

Aprecié en uso de mi derecho la conducta de los que votando en blanco no eran conservadores de nada para tributar mis elogios á los que como S. S. escribieron un nombre, á los conservadores que han encarnado en la Constitucion de 1869. No tenia, pues, por qué hacer declaracion alguna S. S., ni ménos por qué irritarse de lo que dije.

Por esto creo que el Sr. Calderon me oyó con prevención.

Tambien debia participar de ella al suponer que yo calificué de institucion legal la partida de la Porra, cuando lo que manifesté fué que era un hecho extralegal que no se justificaba, pero se explicaba.

Pero lo más grave ha sido suponer que prefero la partida de la Porra al lápiz rojo del Fiscal. Lo que yo he dicho acerca de este punto ha sido que los atentados contra la prensa no son exclusivos de estos tiempos; que los ha habido en otros cometidos por institutos militares, y que entonces no hacia S. S. esos aspavientos. Tambien dije, por último, que más terrible que todo esto era introducir la arbitrariedad en el texto de la ley, como se habia hecho llevando los redactores de los periódicos ante los Consejos de guerra.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Sé muy bien que S. S. increpó primero solamente á los conservadores que votaron en blanco; pero esto no tiene nada que ver con las durísimas calificaciones que hizo despues de todos los hombres conservadores.

Por lo que hace á la partida de la Porra, me refiero á la memoria de los Sres. Diputados.

Ya suponía yo que sin decir que lo hacia habia de retirar sus palabras. Sin embargo, todavía hoy el Sr. Figuerola ha calificado esos hechos de extralegales, cuando son ilegales y criminales. En cuanto á lo ocurrido con el Sr. Azcárraga, aquí están los Sres. Vinader y Vildósola, cuyo testimonio invoco. No pretendo poner en duda lo que ha dicho el Sr. Moreno Benitez; pero lo que puedo observar es que el único Comisario que contribuyó á salvar al Sr. Bahamonde ha sido separado, y no lo ha sido ninguno de los que no impidieron el atentado. Me parece que este no es un grande estímulo para que los demás cumplan con sus deberes.

El Sr. FIGUEROLA: Mantengo todas las palabras que dije ayer, reconociendo únicamente que debí calificar el hecho de ilegal y no de extralegal.

El Sr. VINADER: Voy sólo á restablecer dos hechos. Ha dicho el Sr. Moreno Benitez que habia habido provocaciones por parte del Casino carlista, cuando es público y notorio que no se hizo cosa alguna fuera de las paredes de la casa donde se inauguró el Casino. En los primeros días de verificarse esto nada ocurrió; pero despues se avisó que un batallon de la Milicia habia pasado por allí tocando el trágala. A esto nada habia que hacer; pero al ver que iban creciendo los grupos de gente debajo de los balcones, se acudió á las Autoridades, que no fueron habidas, y al Sr. Ministro de la Gobernacion, que dijo que mandaria algun delegado. Despues de tres horas acudió el Jefe de Orden público manifestándonos que podíamos salir con entera libertad, y sin embargo el Sr. Ochoa fué atacado, y lo mismo el Sr. Vildósola, á quien salvó un republicano de aquel barrio.

Al día siguiente acudimos al Ministerio de la Gobernacion á prevenir que teniamos evidencia de que iba á repetirse la misma acometida; y avisado por el Sr. Ministro de la Gobernacion el señor Moreno Benitez, dijo que no podia responder de las simpatías del pueblo de Madrid hacia nosotros, asegurándonos por su parte el Sr. Ministro de la Gobernacion que podíamos estar tranquilos. Pero recordando que el Sr. Gobernador llamaba pueblo de Madrid á los que habian ido á insultarnos, convinimos en que no se podia ir al Casino, y lo sucedido nos dió la razon. Sabe todo el mundo que una persona que no era carlista, el Sr. Arcárraga y el Sr. Bahamonde que pasaron por allí, empezaron á ser perseguidos por las turbas, que asesinaron al Sr. Azcárraga en la calle de Hortaleza.

El Sr. Moreno Benitez estaba entre tanto en los jardines del Retiro, sin que se presentara á primera hora ninguna Autoridad, y una que luego se presentó le ha costado bien caro, porque ha sido separada.

El Sr. VILDÓSOLA: Despues de lo manifestado por mi amigo el Sr. Vinader, no haré más que una ligera rectificacion y una pregunta que no sé cómo contestará el Congreso, pero que estoy seguro de la respuesta que le dará el país.

Salí á las once y cuarto del Casino, y el Jefe de Orden público, que se hallaba entre la turba, dijo á unos agentes que me acompañasen, en términos que podia inferirse desde luego que era uno de los socios del Casino. Desde aquel momento echaron á correr tras de mí varios individuos, cumpliendo como buenos los dos que me acompañaban, que vinieron al día siguiente á decirme que habian detenido el puñal que me iba á herir, como le detuvo tambien un republicano de la Corredera; pero ninguno dijo que hubiera cogido á los que intentaron asesinarle. Tenian, por lo visto, orden de defenderme á mí, y no de prender á los otros. Yo pregunto: ¿quién es culpable en esto? ¿Habia yo de conocer á los que venian rodeándome? ¿Habia yo de acudir al Gobierno que mantiene todavía en estado de sitio las Provincias Vascongadas? Cuando nos habla luego el Sr. Ministro de la Gobernacion de los Tribunales, me parece estar oyendo una *soie* de esas que alteran el sistema nervioso, porque ese es el efecto del estribillo de los Tribunales que formais á vuestro gusto para satisfacer vuestra pasion.

El Sr. MORENO BENITEZ: Me limitaré sólo á hacer notar la discordancia que se advierte entre el discurso del Sr. Vinader y el del Sr. Vildósola. El Sr. Vinader ha dicho que no habia ni un sólo Agente. (El Sr. Vinader: A primera hora.) El Sr. Vildósola dice que le perseguian, y sin embargo nadie le tocó. Estas son exageraciones. Sostiene el Sr. Vinader que fuera del Casino no hubo provocaciones, y sin embargo es público que los dependientes del Casino andaban con boinas por los cafés y por las tabernas con intencion deliberada de provocar conflictos con sus brindis y con sus alardes de carlismo, lo cual yo respeto.

Recuerdo, en efecto, la entrevista con el Sr. Vinader en el Ministerio de la Gobernacion, en la que le hablé de las provocaciones que habia leído en los periódicos de su comunión. Además, conservo el recibo de los que entraron en el Saladero por los desmanes ocurridos en la Corredera.

Es cierto que estuve en los jardines del Retiro; pero mis agentes sabian por cuartos de hora dónde me hallaba, y á poco rato me trasladé al Ministerio de la Gobernacion.

Tambien es exacto que ha quedado cesante el funcionario de que ha hablado S. S.; pero habiéndose disminuido su sueldo en virtud de una reforma, puede no haberle convenido seguir sirviendo. Lo cierto es, cuando los Sres. Vinader y Vildósola se creyeron tan perseguidos, y sin embargo no les tocaron, que habia agentes que cumplieron su mision.

Por lo que hace al desgraciado suceso del Sr. Azcárraga, insisto en que tuvo lugar á bastante distancia del punto objetivo de la Autoridad.

El Sr. HERRERA: Vengo á este debate, lleno de la conviccion de prestar un servicio á mi país. He disintido de esta mayoría en el desarrollo de los principios constitucionales; persisto en mi criterio conservador, y creo no desmentirle, sino confirmarle, viniendo á apoyar esta proposicion. ¿Puede haber nada más conservador que venir á contribuir á que cese la situacion anómala en que nos encontramos, y devolver á esta sociedad fatigada el orden y el reposo que tanto há menester? Debo advertir, sin embargo, que soy conservador dentro de la Constitucion de 1869; que no pertenezco á los que creen que con los principios consignados en ella no se puede gobernar.

Ha supuesto el Sr. Silveira que los que sostenemos esta proposicion hemos abdicado nuestros principios, y especialmente yo que en otra ocasion habia dicho que las autorizaciones eran cuestiones de confianza. Con este motivo decia el Sr. Silveira: «Si el Sr. Herrera la tiene en el Gobierno, ¡qué consecuencia con sus opiniones! Si no la tiene, ha abandonado sus principios sobre autorizaciones.» Ni lo uno ni lo otro. Tengo la confianza de que el Gobierno camina sinceramente á realizar los altos y patrióticos fines de la proposicion. Esto, y nada más. Tengo en las discusiones el hábito de ceñirme á la materia que se discute; y para hacerlo ahora, creo indispensable empezar por plantear la cuestion, que no se ha planteado todavía.

¿De qué se trata? De que el ilustre Príncipe que ha merecido los sufragios de la Asamblea para ocupar el Trono preste juramento tan luego como llegue á Madrid, y se disuelvan las Cortes. ¿Se ha combatido la necesidad y urgencia de estos dos fines? Pues á ellos se encamina la proposicion, que no es tampoco contraria ni á la Constitucion ni al reglamento.

Nadie puede negar la urgencia de salir de la situacion en que nos encontramos. Apenas se concibe situacion tan anómala como la que produce la existencia de unas Cortes Soberanas que no pueden gobernar por sí, ni hacer una eficaz delegacion. La Regencia sin facultades, enfrente de unas Cortes indisolubles, ¿ha podido influir en la política del país? Y ¿qué será, desde que elegido el Rey está herida de muerte la Regencia? Nunca sin embargo más necesario que ahora rodear de prestigio al Poder ejecutivo y entrar en una situacion normal.

Mientras que la revolucion no habia hecho más que tabla rasa de nuestro estado político, y hasta la eleccion del Rey, todas las fracciones monárquicas y republicanas transigian esperanzadas: de esas transacciones habia vivido el Gobierno; pero esas fracciones que han transigido ya no quieren seguir por ese camino, porque han cesado sus esperanzas; y aun cuando creo que las fracciones monárquicas que apoyaban á otros candidatos plegarán su bandera, porque no puedo suponer que el Sr. Topete, por ejemplo, que tanto acata la voluntad de las Cortes, deje de venir á ayudarnos á consolidar la Monarquía que hemos levantado, no sucede así con las fracciones republicanas, defraudando en esto la esperanza que ántes he abrigado.

Yo esperaba, en efecto, que una vez resuelta esta cuestion se hubieran limitado á seguir su propaganda pacífica, acatando el principio de la Soberanía Nacional. El espectáculo de unas Cortes que despues de terminar su mandato se ocupan en una lucha constante contra lo resuelto por ellas mismas no puede continuar.

Son, pues, indispensables los dos fines capitales de la proposicion.

¿Son además necesarios los medios que en ella se presentan para conseguir el objeto? Hé aquí el segundo punto de la proposicion. ¿Cómo es posible el juramento del Monarca y la toma de posesion sin aprobar el ceremonial y la lista civil? ¿Cómo disolver las Cortes sin tener concluida la ley electoral? ¿Cómo vivir el Gobierno sin los medios de atender á las urgentes necesidades del Tesoro? Si esas leyes son indispensables para los fines que se proponen los firmantes de la proposicion, ¿será menester para negarle el voto entrar en otro terreno, suponer que puede venir el Rey y seguir reunidas las Cortes? ¿Y es esto posible ni conveniente? ¿Puede haber unas Cortes indisolubles frente á otro Poder soberano? Yo de mí sé decir que habiendo votado con toda conviccion esa candidatura, no quisiera que comenzara con un reinado parecido al del Regente sin facultades.

Se ha hablado aquí de golpe de Estado; se ha dicho que no hay ejemplo de una autorizacion más monstruosa; se nos ha querido tachar de más reaccionarios que los hombres de 1851. ¡Qué exageracion! ¿Golpe de Estado por el fondo de la cosa? ¿Golpe de Estado por el fin que nos proponemos? ¿Tenemos acaso el proyecto de amenguar las libertades consignadas en la Constitucion? No: lo

que queremos es que la Constitucion se cumpla, y pueda entrar el país en su vida normal y arreglada.

Se dice que en 1851 se trataba de reformar el reglamento por los medios legales. ¡Ah, señores! Entonces sí que se trataba de un golpe de Estado, porque se queria variar la Constitucion y hacer objeto de una ley los reglamentos de los Cuerpos Colegisladores para tenerlos amarrados. ¿Queremos nosotros variar la Constitucion ni el reglamento? ¿Queremos nosotros hacer algo contra la libertad? ¿Es igual á lo que entonces se queria, una cosa que á lo sumo seria un eclipse pasajero de unos artículos de la Constitucion ó del reglamento?

Y no infringimos ni la Constitucion ni el reglamento. ¿Pues qué, el acuerdo de la disolucion de estas Cortes es materia legislativa? El ceremonial del juramento ¿es una ley? Pues si no lo son ni uno ni otro de esos puntos, vuelvo á mi primer tema. O para estas cosas no se necesitan las autorizaciones subsidiarias, ó no se debe juzgar la proposicion por lo accesorio, sino por lo fundamental. Nosotros hemos ofrecido el plazo bastante para discutir esas leyes. ¿Quién duda que si se hubieran querido discutir esos proyectos de buena fé y desde luego se hubieran discutido perfectamente? Pues qué, ¿son tan graves esas leyes? El ceremonial, la dotacion del Monarca, el complemento de la ley electoral y la ley de Hacienda, que no es más que una medida del momento para atender á necesidades preteritorias, ¿no pueden discutirse en el tiempo que queda, de modo que las oposiciones expongan sus ideas, y prevalezcan las que sean del agrado de las Cortes? Esto no puede dudarse por nadie.

Además, nosotros presentamos el articulado de esas leyes para cumplir con la Constitucion, y sujetamos las leyes despues á la revision de unas Cortes que pueden tratar de ellas, porque lo único que hay aquí de constituyente seria la ley de ceremonial, si eso pudiera llamarse ley. ¿Por qué, pues, no se han de revisar esas leyes por las primeras Cortes ordinarias?

Creo haber tratado los puntos principales de esta cuestion, y voy á concluir con una sola observacion general. Yo no veo aquí nada contrario á la Constitucion; pero si lo viese, y si creyese que esas infracciones fueran necesarias para llenar los altos y patrióticos fines que nos hemos propuesto, aun me sentiria dispuesto á sostenerlas, porque seria infringir un artículo de la Constitucion para salvar la Constitucion entera, y podíamos decir como el Senador romano: «Juramos haber salvado la Constitucion, las instituciones, la honra de la revolucion; en una palabra, la patria.»

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Calderon Collantes ayer tarde pronunció palabras tan duras contra mí, que queria nada ménos que arrojarme de este banco. No he sabido las palabras de S. S. hasta hoy, y me alegro, porque á saberlas ayer no hubiera dormido bien, y hoy he visto que S. S. anatematiza á tanta gente, que ya en tan buena compañía voy yo contento á todas partes. El Sr. Calderon Collantes ha querido hoy lanzar de este banco al Sr. Rivero porque no sabia lo que un estudiante de Derecho; y en esto veo yo la alborada de un nuevo partido de la suprema inteligencia, en el cual figurará perfectamente el Sr. Calderon Collantes, que sin embargo hoy no nos ha dado tan grandes muestras como otras veces de su elevado talento, porque despues de una dificultosa gestacion, no nos ha dicho más sino que el señor Ministro de la Gobernacion usurpaba las atribuciones del de Estado, y que segun la ley de ceremonial el Rey deberia entrar aquí á caballo, cosa que ha tomado sin duda de *La Correspondencia*, fuente poco á propósito para la alta inteligencia de S. S.

El Sr. Calderon Collantes nos decia despues que conocia perfectamente el pensamiento del ex-Emperador de los franceses. Yo no puedo decir á S. S. otra cosa sino que si conoce tan bien ese pensamiento como la ley de ceremonial, no será el Mariana del último imperie francés.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo no terciaré á fondo en este debate, acerca del cual creo, como el Sr. Herrera, que si las autorizaciones son necesarias, la culpa es de las oposiciones que pierden el tiempo en vez de discutir las.

El Sr. Calderon Collantes decia que al calificar un hecho de asesinato no habia calumnia, porque no se calificaba al autor; pero S. S. debe tener en cuenta que los autores aquí son los individuos de la Guardia civil, que son perfectamente conocidos, y que por lo tanto, al calificar el hecho de asesinato, se califica á los autores de asesinos. Yo no insistiré en esto, porque ya hablará de ello el señor Ministro de la Gobernacion; sólo diré que en todos esos acontecimientos ha intervenido el Poder judicial, y que en ninguna de las causas se ha declarado el hecho, no ya como asesinato, sino siquiera como homicidio, bajo el punto de vista del derecho penal.

El Sr. Calderon Collantes decia que por qué yo no he excitado el celo de los Fiscales para que persigan el hecho que tuvo lugar en la calle de Hortaleza. En primer lugar, el Ministro de Gracia y Justicia no es el Fiscal universal; y en segundo, sepa S. S. que se ha instado al Ministerio fiscal para que procediera con la mayor actividad y se castigara á los causantes de aquel hecho, como á los del teatro de Calderon.

Por lo demás, yo no he creado una Magistratura de partido, ni la he creído primero inamovible y despues he negado la inamovibilidad. El Sr. Calderon Collantes dice que el coloco de nuevo á 19 Magistrados progresistas. Pues bien: yo le diré al Sr. Collantes que á esos Magistrados los dejaron cesantes administraciones amigas de S. S., y que yo por mi parte no he dejado cesante á ninguno y he colocado á muchos que lo estaban.

Yo no puedo comprender que S. S. me diga á la vez que he hecho mal en decir que eran inamovibles los Magistrados existentes, y luego en no reconocer la inamovibilidad; una u otra cosa estarán bien hechas; y despues de todo, no hay contradiccion entre mis palabras y mis hechos, porque lo que se ha hecho ha sido crear una Junta que dijera si los Magistrados eran ó no dignos de la inamovibilidad, y consignar que en caso de que el Gobierno se separara del dictamen de la Junta hubiera de acordar lo que se hiciera en Consejo de Ministros, publicando un decreto motivado. Y téngase en cuenta que en esa Junta están todos nuestros partidos dignamente representados.

Si yo prometí el 15 de Setiembre á los funcionarios del orden judicial que no serian separados arbitrariamente, lo he cumplido, porque desde entonces no ha sido ni separado, ni siquiera trasladado ninguno, sino en virtud de expediente.

S. S. decia, por último, que el Código penal no debia regir, porque se habia autorizado condicionalmente, y la condicion no se habia cumplido. S. S. añadia que se habian dictado á centenares los autos de prision contra los directores de periódicos, y sin embargo no se han llevado á la cárcel en Madrid más que seis directores ó autores de periódicos, y esos porque no han dado fianza; y respecto á lo que se ha dicho de que en las cárceles de Valladolid habia muchos, yo puedo decir que no hay ninguno. Véase la exactitud de esas aseveraciones.

En cuanto á lo de la condicion que no se ha cumplido, yo no comprendo que una cosa semejante la diga un Jurisconsulto tan distinguido como el Sr. Calderon Collantes. ¿Cómo puede calificarse de condicion lo que aquella comision propuso, ni aplicar á estas cosas la legislacion de los contratos privados? Pues qué, ¿las Cortes pueden imponerse condiciones á sí mismas? Si las Cortes no quieren hacer uso de ese derecho, ¿cómo puede obligárselas á que lo hagan?

Y las palabras del Sr. Calderon Collantes eran aplaudidas por la minoría republicana, y esto era para mí lo más extraño. Pues qué, ¿quiere esa minoría que se reemplace ese Código por el que en 1850 hizo el partido moderado, mojado la pluma en hiel y en sangre contra los partidos liberales? Esos aplausos no podían ser reflexivos, porque si lo fueran, significarían que la minoría repu-

blicana se habia cansado ya de que se hubieran aminorado las sentencias de muerte, y esto no lo podia querer la minoria republi-

El Sr. CALDERON COLLANTES: Al Sr. Ministro de Gracia y Justicia tengo poco que decirle, porque no he tratado de hacer cargo á S. S., sino solamente observaciones y aun preguntas.

Respecto á la contradiccion, repito que existia, porque en el discurso decia S. S.: «ya no podra ser esto,» y luego en el decreto decia lo contrario.

Se me dice por aqui que por qué he votado la Constitucion democrática de 1869; y yo diré, que porque esa Constitucion es monárquica, y porque ese adjetivo sólo se le ha puesto el Sr. Ministro de la Gubernacion para salvar su consecuencia, sin que por eso lo haya logrado.

El Sr. Ministro dice que no pueden compararse estas cuestiones con las condicionales del derecho privado. Cierto; pero si un Gobierno presenta un proyecto con una condicion y no la cumple, ya no se está en el mismo caso; lo que puede hacerse es que las Cortes renuncien á su derecho; pero de un modo explicito.

Yo profeso la idea de que la inamovilidad de la Magistratura es indispensable para su prestigio y para su buen servicio; y no fui yo, pero fué el Sr. Negrete, quien comprendiendo los inconvenientes de una Magistratura de partido colocó á muchos Magistrados progresistas.

A mi me cumple la gloria de no haber separado á ningun individuo de la Magistratura, y de haber colocado á 49 progresistas cesantes; y sentí no haber podido colocar á todos, pues así es como se tiene una Magistratura que no sea de partido.

El Sr. Echegaray parece que creyó ver un ataque á su persona en lo que dije ayer, y no hay nada de eso. Yo puedo ver en S. S., como reconozco en efecto, á un hombre de ciencia, y sin embargo no creo que debe ocupar ese puesto.

No puede acusarnos de que queremos prolongar la interinidad, pues precisamente de estos bancos han salido voces autorizadas diciendo que esto debe concluir, y seguramente que el 30 de Diciembre podian haber estado votadas todas esas leyes; y todo lo más que podria haber sucedido era que no se hubiera terminado hasta el 8 ó 10 de Enero, si bien creo, pues nosotros hubieramos discutido muy parcamente, y más ahora que el proyecto relativo á la creacion de los billetes queda descartado de la proposicion.

Creo que á estas horas estará arrepentido el Gobierno del camino que se ha tomado, que es el verdadero obstáculo para que esos proyectos no sean discutidos en la forma que la Constitucion previene. Conste, pues, que nosotros ningun obstáculo oponemos á la constitucion definitiva del pais.

El Sr. SILVELA: Dos palabras solamente, porque supongo á la Cámara deseosa de oír las explicaciones del Sr. Martos sobre el sentido más ó menos democrático de la Constitucion de 1869, que nunca parece bastante esclarecido.

Dice el Sr. Herrera que yo he tratado de lanzar una excomunion sobre S. S. y sus amigos firmantes de la proposicion. Ni tengo ni puedo tener semejante propósito.

Dice S. S. que es conservador de la Constitucion de 1869. Pues si por conservar esa Constitucion se entiende respetar sus articulos como aquí se está respetando el 52, no es verdaderamente muy comprometido ser conservador de la Constitucion de 1869.

El Sr. HERRERA: Ha hablado el Sr. Silvela de lo que durará nuestra permanencia en estos bancos. Yo, por mi parte, puedo decir á S. S. que estaré al lado de la mayoría hasta que se discutan las leyes que han de completar las tareas de las Cortes Constituyentes.

Al Sr. Calderon Collantes debo decirle que acepto humilde la calificacion de poco prudente que me ha dispensado; pero que al cabo es la menos grave entre las varias que hoy ha hecho S. S.

Yo respeto su sinceridad; pero le ruego me diga si por mucha que sea, puedo llegar á creer que S. S. está convencido de que discutidas las leyes por los trámites ordinarios habrian estado votadas para el 30 de Diciembre.

El Sr. CALDERON COLLANTES: No he llamado imprudente al Sr. Herrera; hablaba de la proposicion; no he calificado á sus firmantes. (Rumores.) Y que esa proposicion ha sido presentada imprudentemente, lo prueba esta misma agitacion y el debate que sostenemos.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo pasado las horas de reglamento, se suspende esta discusion.

Se dió cuenta de haberse constituido las comisiones que han de entender en los proyectos de ley de emision de títulos para el Banco de la Habana y de la lista civil, y en el suplicatorio contra varios Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: Discusion de los dictámenes de la comision de actas.

Idem del ceremonial para el juramento del Rey. Idem del dictamen relativo á la asignacion de la Casa Real. Idem sobre la proposicion del Sr. Martos.

Se levanta la sesion. Eran las siete y media.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para

que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de los hoteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del dia 3 de Enero próximo, para la licitacion.

SANTO DEL DIA.

Santa Victoria, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis Obispo.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la tarde, 6 de la noche, 9 de la noche.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos correspondientes al dia 22 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.

Table for 1859 á 1863 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del dia, 3 de la tarde, 6 de la noche, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table for 1864 á 1868 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del dia, 3 de la tarde, 6 de la noche, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table for OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del dia 14 de Diciembre de 1870. Includes columns for BARÓMETRO, TEMPERATURA, TENSION, HUMEDAD, VIENTO, ESTADO.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1870. Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-55 y 50; á plazo, 26-53 fin cor. fir.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-63. Marsela á 8 dias vista, 5-14.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 19 de Diciembre.—Consolidados, á 94 7/8. MARSELLA 19 de Diciembre.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 34 1/2.—Idem id. de 1869, á 31 1/2.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Bilbao, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Vitoria y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este diapor la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 4'31 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Price. Includes Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 4.446

Su peso en libras.... 118.263.—Idem en kilogramos..... 54.444'279. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion. El domingo funcion 37 de abono.—Turno 1.º—Roberto il diavolo. El lunes funcion 38 de abono.—Turno 2.º—Il trovatore, en la que tomará parte el Sr. Tamberlick.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 83 de abono.—Turno 2.º impar.—El juguete nuevo en tres actos El pañuelo blanco.—Baile.—El padre de la criatura. NOTA.—Mañana habrá dos funciones.—A las cuatro en punto de la tarde: Los polvos de la madre Celestina.—A las ocho y media de la noche: El pañuelo blanco.—El tripilli.—Baile.—La comedia de Maravillas, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 97 de abono.—Turno 1.º—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 109 de abono.—Turno 3.º par.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Los hombres de bien.—El teatro moderno.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las siete y media de la noche.—César ó el perro del castillo.—Un quinto y un párvulo.—Puertas y armarios.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las siete y media: Artesano y caballero.—Baile.—A las ocho y tres cuartos: Los infantes improvisados.—Baile.—A las diez: Percances de un Adán.—Baile.—A las once y cuarto: El amante prestado.—Baile.

TEATRO DE CALDERON (Madera baja, núm. 8).—A las siete y media: A lo hecho pecho.—Baile.—A las ocho y media: D. Blas el zapatero.—Baile.—A las nueve y media: La modista de Paris.—Baile.—A las diez y media: Los dos preceptores.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 14 de abono.—Turno par.—A las ocho: Debut de la primera actriz Doña Dolores Siron.—Primer acto de La cruz del matrimonio.—El ventrílocuo Sr. Bernet.—A las nueve: Segundo acto.—Id. id.—A las diez: Tercer acto.—Id. id.—A las once: Más vale maña que fuerza.—Id. id.